


**Consejo de Gobierno**

Referencia:	<b>22458/2021</b>	
Procedimiento:	<b>Sesiones del Consejo de Gobierno PTS</b>	
<b>Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)</b>		

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021**

**PRESIDENTE:**

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro González

**ASISTEN:**

Presidente	Eduardo De Castro González	PRESIDENTE
Consejera Educación	Elena Fernández Treviño	Consejera
Consejero Medio Ambiente	Hassan Mohatar Maanan	Consejera
Consejera Hacienda	Dunia Al Mansouri Umpierrez	Consejera
Vicepresidenta y Consejera	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejero Distritos	Mohamed Ahmed Al Lal	Consejero
Consejero Infraestructuras	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Secretario del Consejo	Antonio Jesús García Alemany	
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 30 de junio de 2021, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en Salón Dorado, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

## Consejo de Gobierno

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

**ACG2021000501.30/06/2021**

El Consejo de Gobierno conoció el borrador de la sesión resolutive ordinaria celebrada el pasado día 21 de junio, la cual fue aprobada por unanimidad.

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

**ACG2021000502.30/06/2021**

-- Decreto Presidente nº 855 de fecha 28/6/21, para ratificación judicial de la Orden nº 4293 de 25/6/21 del Consejero de Economía y Políticas Sociales, relativa a las medidas sanitarias preventivas de carácter coercitivo a aplicar en el Centro Educativo Residencial de Menores “La Purísima”.

-- Decreto Presidente nº 852 de fecha 25/6/21, para ratificación judicial de la Orden nº 4289 de 24/6/21 del Consejero de Economía y Políticas Sociales, relativa a las medidas sanitarias preventivas de carácter coercitivo a aplicar en el módulo de primera acogida del Centro Educativo Residencial de Menores “La Purísima”.

-- Remisión de la Consejería de Distritos, Juventud y Participación Ciudadana, Familia y Menor del Plan anual en materia de transparencia adva y derecho de acceso a la información pública, ejercicio 2020.

-- Auto nº 212/2021 de fecha 21 de junio de 2021, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, recaído en Autorización / Ratificación nº 545/2021, instado por Ciudad Autónoma de Melilla.

-- **Decreto nº 13/2021 de fecha 18 de junio de 2021**, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Uno de Melilla, en virtud de la **cual acuerda el desistimiento al recurrente**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Mohamed Hamaoui, contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Padrón).

-- Auto de fecha 18 de junio de 2021, que declara la firmeza Sentencia nº 150/2021 de fecha 14 de junio de 2021, respecto a la responsabilidad penal, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de**

## Consejo de Gobierno

**Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 198/2019**, contra el menor O.T. por un delito de lesiones

-- Auto de fecha 18 de junio de 2021, que declara la firmeza Sentencia n° 147/2021 de fecha 14 de junio de 2021, respecto a la responsabilidad penal, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 93/2021**, contra los menores A.G., N.M. y M.L. por un delito de robo con violencia y un delito de lesiones,

-- Auto, de 18 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 281/20**, contra los **menores Y.E.H./K.T.R.**, por un delito de hurto – robo de uso de vehículo.

-- Sentencia n° 152/2021 de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 184/2020**, contra el **menor M.L.**, por un presunto delito de robo con intimidación y un presunto delito leve de hurto

-- Sentencia N° 40/2021 de fecha 16 de junio de 2021, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Mohamed Mohamed Mohamed contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Medio Ambiente).

-- Sentencia de fecha 18/6/2021, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Procedimiento Ordinario (PO) 483/2020 seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Hissan Ismael Hach Mohamed contra la Ciudad Autónoma de Melilla y EULEN S.A. sobre reclamación de cantidad.

-- Sentencia de fecha 18/6/2021, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los Autos de Seguridad Social (SSS) 260/2020 seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Yamina Maziani Hammu contra el INSS, TGSS y Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por incapacidad permanente.

-- Sentencia de fecha 18/6/2021, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en General (DSP)267/2019 seguidos a instancias de D. José Carlos Ruiz Jaime contra la Ciudad Autónoma de Melilla.

-- Sentencia de fecha 18/6/2021, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos de Despido/Ceses en General (DSP)268/2019 seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Ikram Tieb Mohamed contra la Ciudad Autónoma de Melilla.

--Auto de fecha 24 de junio de 2021, que declara la firmeza Sentencia n° 157/2021 de fecha 21 de junio de 2021, respecto a la responsabilidad penal, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de**

## Consejo de Gobierno

**Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 300/2020**, contra el menor S.A. por un delito de robo con violencia y un delito leve de maltrato de obra.

--Auto, de 24 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 36/21**, contra el menor **A.E.K.**, por un delito leve de hurto.

--Sentencia n° 161 de 21 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 295/20**, contra los menores **B.E.B./M.E.** por un delito de robo con violencia o intimidación.

--Sentencia n° 159 de 21 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 39/21**, contra el menor **M.L.** por un delito de lesiones.

--Sentencia n° 79, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de lo Penal n° 1 de Melilla**, recaída en **P.A. 264/20**, seguido contra **D. Zouhir Alghamrani**, por un presunto delito de daños.

--Sentencia absolutoria n° 160/2021 de fecha 21 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 62/2020**, contra el menor **M.C.**, por un presunto delito de robo con violencia y un presunto delito de lesiones.

--Sentencia absolutoria n° 162/2021 de fecha 22 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 196/2020**, contra los menores **A.E.H., M.L., M.K. y W.K.**, por un presunto delito de robo con violencia y un presunto delito leve de lesiones.

--Sentencia N° 251/2021 de fecha 23 de junio de 2021, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Carolina Berruezo Jiménez y la entidad aseguradora mercantil PELAYO MUTUA DE SEGUROS S.A. contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Medio Ambiente).

--Auto N° 143/2021 de fecha 23 de junio de 2021, que inadmite a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Abdelilah Mimun Mohamed contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Medio Ambiente).

--Auto, de 24 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 160/20**, contra los menores **M.B./W.E.B.**, por un delito robo con fuerza en las cosas.

## Consejo de Gobierno

--Auto, de 23 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 232/20**, contra los menores **M.R./A.A.**, por un delito robo con fuerza en las cosas.

--Auto, de 23 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 273/20**, contra los menores **S.M./K.A.**, por un delito robo con violencia.

--Sentencia nº 41, de fecha 22 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla**, recaída en **P.A. 24/21**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. José antonio Castillo Romero** contra Ciudad Autónoma de Melilla.

--Auto nº 228/21, de fecha 21 de junio de 2021, dictado por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla**, recaído en **P. A. 116/2021**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Zakaria Boudrad**, contra Ciudad Autónoma de Melilla.

--Sentencia nº 252, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla**, recaída en **P.A. 418/20**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. Brahim Amrani** contra Ciudad Autónoma de Melilla.

--Sentencia Nº 42/2021 de fecha 22 de junio de 2021, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Ángel Pérez Calabuig contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Administración Pública).

--Sentencia Nº 240/2021 de fecha 17 de junio de 2021, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Hacienda).

## ACTUACIONES JUDICIALES

**PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN E.R. 194/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA (MENOR: I.B.).**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000503.30/06/2021**

**Consejo de Gobierno**

**Personación en Expediente de Reforma nº 194/2021, Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Asunto: Delito leve de hurto.**

**Responsable Civil: Ciudad Autónoma.**

**Menor: I.B.**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el **Expediente de Reforma nº 194/2021** designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO CUARTO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 149/2021 SEGUIDO EN EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA.-**

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000504.30/06/2021**

**Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 149/2021 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.**

**Recurrente: D. Zacarías García Maeso**

## Consejo de Gobierno

**Acto recurrido:** Ejecución de actos firmes, (estimación por silencio de la solicitud de suspensión de la ejecución de la orden nº 28 del superintendente jefe de la policía local de melilla, sobre designación de personal cambio de grupo de fecha 4 de diciembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 149/2021, seguido a instancias de D. Zacarías García Maeso contra la Ciudad

**Consejo de Gobierno**

Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO QUINTO.- SENTENCIA 218/21 DEL TSJ QUE PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO DE D. VICEDNE LEON ZAFRA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2021000505.30/06/2021**

Vista Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, número 218/21, relativa al Procedimiento Abreviado 315/2020, , en la que se procede estimar parcialmente el recurso contencioso al efecto promovido por D. Vicente León Zafra

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, **VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno lo siguiente.

La impugnación de la misma al considerarla no ajustada a derecho.

**PUNTO SEXTO.- PERSONACIÓN EN P.A. 140/2021 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA (D. FRANCISCO JOSÉ FAUS GARCÍA).**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000506.30/06/2021**

**Personación:** J. Contencioso-Administrativo. nº 3 – P.A. 140/2021

**Recurrentes:** D. Francisco José Faus García.

**Acto recurrido:** Decreto de 10-03-2021 que desestima recurso de alzada contra Orden nº 2020003529, de 22-10-2020, que deniega solicitud de abono de pluses de nocturnidad/turnicidad previstos en el art. 64, apartados 1º y 5º del VIII Acuerdo Marco de Funcionarios de la CAM..

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:



## Consejo de Gobierno

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.A. 140/2021**, seguido a instancias de **D. Francisco José Faus García** contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO SÉPTIMO.- PERSONACIÓN EN E.R. 201/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000507.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 201/2021, Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Asunto: Delito leve de hurto.**

**Responsable Civil: Ciudad Autónoma.**

## Consejo de Gobierno

### **Menor: A.S.E.I.**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el **Expediente de Reforma nº 201/2021** designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO OCTAVO.- PERSONACIÓN EN EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 166/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000508.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 166/2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Delito:** Leve de hurto.

**Responsable Civil:** Ciudad Autónoma de Melilla.

**Menor:** M.B.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único:** Que se recibió notificación a través de LEXNET el Auto de fecha 24 de junio de 2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla que acuerda la apertura del trámite de audiencia dando

**Consejo de Gobierno**

plazo de alegaciones a esta Ciudad Autónoma como responsable civil del menor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

***Personación en el Expediente de Reforma nº 166/2021 EL LETRADO, designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.***

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO NOVENO.- PERSONACIÓN EN EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 158/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000509.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 158/2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Delito:** Robo con violencia.

Consejo de Gobierno

**Responsable Civil:** Ciudad Autónoma de Melilla.

**Menor:** M.M.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Único: Que se recibió notificación a través de LEXNET el Auto de fecha 25 de junio de 2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla que acuerda la apertura del trámite de audiencia dando plazo de alegaciones a esta Ciudad Autónoma como responsable civil del menor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

***Personación en el Expediente de Reforma nº 158/2021 EL LETRADO, designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.***

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO DÉCIMO.- PERSONACIÓN EN EXPEDIENTE DE REFORMA N° 114/2021 DEL JUZGADO DE MENORES N° 1 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000510.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 114/2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Delito:** Continuado de robo con fuerza en las cosas.

**Responsable Civil:** Ciudad Autónoma de Melilla.

**Menor:** M.H.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Único: Que se recibió notificación a través de LEXNET el Auto de fecha 25 de junio de 2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla que acuerda la apertura del trámite de audiencia dando plazo de alegaciones a esta Ciudad Autónoma como responsable civil del menor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

## Consejo de Gobierno

Personación en el Expediente de Reforma nº 114/2021 EL LETRADO, designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO DÉCIMO PRIMERO.- PERSONACIÓN EN EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 181/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000511.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 181/2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Delito:** Continuado de robo con fuerza en las cosas.

**Responsable Civil:** Ciudad Autónoma de Melilla.

**Menor:** M.A.A.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único: Que se recibió notificación a través de LEXNET el Auto de fecha 25 de junio de 2021 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla que acuerda la apertura del trámite de audiencia dando plazo de alegaciones a esta Ciudad Autónoma como responsable civil del menor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen

**Consejo de Gobierno**

previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Personación en el Expediente de Reforma nº 181/2021 EL LETRADO, designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- PERSONACIÓN EN E.R. 87/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA (MENOR: M.C.).**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000512.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 87/2021, Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Asunto: Delito leve de hurto.**

**Responsable Civil: Ciudad Autónoma.**

**Menor: M.C.**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores

## Consejo de Gobierno

denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el **Expediente de Reforma nº 87/2021** designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO DÉCIMO TERCERO.- PERSONACIÓN EN E.R. 205/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA (MENOR: A.S.E.I.)**.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000513.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 205/2021, Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Asunto: Delito de atentado y leve de lesiones.**

**Responsable Civil: Ciudad Autónoma.**

**Menor: A.S.E.I.**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el **Expediente de Reforma nº 205/2021** designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.



**Consejo de Gobierno**

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO DÉCIMO CUARTO.- PERSONACIÓN EN E.R. 183/2021 DEL JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE MELILLA (MENOR: M.M.).-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000514.30/06/2021**

**Personación en Expediente de Reforma nº 183/2021, Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.**

**Asunto: Delito de robo con fuerza en casa habitada**

**Responsable Civil: Ciudad Autónoma.**

**Menor: M.M.**

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), delegó en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según la modificación realizada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

En virtud de esa delegación, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de las acciones judiciales, administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en las materias de su competencia; en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-2-04), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por cuyo motivo en el presente caso, habiéndose dado plazo para alegaciones por parte del **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma como responsable civil de los menores denunciados, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma se persone en el **Expediente de Reforma nº 183/2021** designando a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD**

**Consejo de Gobierno**

**PUNTO DÉCIMO QUINTO.- DESESTIMACIÓN RECURSO REPOSICIÓN D. FCO. JAVIER ALMANSA DIAGO,** [REDACTED] El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000515.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 370 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinado el expediente 23718/2019 y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

1.- En fecha de 20 de octubre de 2019, se apertura Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 370 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial de D. FRANCISCO JAVIER ALMANSA DIAGO, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer en socavón junto a la Frontera de Beni Enzar mientras realizaba labores de su servicio como Agente de Movilidad.

2.- El 5 de febrero de 2021, el **Consejo de Gobierno** finaliza procedimiento adoptando **Acuerdo** en sesión ejecutiva Ordinaria celebrada el **5 de febrero de 2021**, que viene en Disponer:

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. FRANCISCO JAVIER ALMANSA DIAGO, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en socavón junto a la Frontera de Beni Enzar mientras realizaba labores de su servicio como Agente de Movilidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

## Consejo de Gobierno

3.- Con fecha de 10 de marzo de 2021 se interpone **Recurso de Reposición** contra el mencionado Acuerdo por D<sup>a</sup> Trinidad Jiménez Padilla, con [REDACTED] en nombre y representación de D. Francisco Javier Almansa y que viene a decir:

### ALEGACIONES

**Preliminar.-** La resolución que se recurre viene en desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por lo daños sufridos por mi representado, basándose en la propuesta de resolución de la Instructora del procedimiento, quien concluye que “ toda vez que se han examinado las pruebas y elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la ley, esta instructora entiende que NO queda probada la relación e causalidad directa y eficaz entre el hecho que se le imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base al informe emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos.

**Primera.-** El procedimiento se instruye por la comparecencia que hizo mi representado ante el Grupo de Atestado de la Policía Local de la Ciudad el día 17 de junio de 2019, dando cuenta de los hechos ocurridos mientras prestaba sus servicios como Agente de Movilidad en la Frontera de Beni Enzar de esta Ciudad. Hay que tener en cuenta que, en ese momento, la frontera con Marruecos todavía se encontraba abierta al paso de vehículos y peatones, lo que conllevaba una inmensa afluencia de personas, que deambulaba de forma desordenada por la calzada y la carretera, precisamente el hecho que provocaba la prestación del servicio de los Agentes de Movilidad, que se encontraban en el lugar para regular el tráfico de unos y otros. Y es importante delimitar dónde y cómo se produce el evento dañoso, como se dirá.

**Segunda.-** Son varios los informes incorporados a la propuesta de resolución. Así, se incorporan:

- a) Informe emitido por la Oficina Técnica de Protección del Medio Natural, suscrito por el Coordinador del Área. Es llamativo que, en ese informe, se declara que “ varias raíces mecánicas, que han desplazado varias piezas del adoquinado lineal del acerado y han colonizado parte de la calzada provocando el deterioro del firme y como consecuencia de ello, varios socavones. Se observa también, parte del acerado deteriorado y la presencia, junto a la base del árbol de una arqueta sin tapa y con gran suciedad, papeles y cartones, con una función desconocida”
- b) Informes emitidos por la Dirección General de Sanidad y Consumo, emitido a consecuencia de que “ en el presente caso, los daños físicos no están siendo contrastados”. A partir de esa

## Consejo de Gobierno

afirmación, se llega a la conclusión de que la Ciudad Autónoma carece de un perito que pudiera valorar la realidad y la magnitud económica de los daños que se alegan, habiendo llegado incluso a aperturar un procedimiento de contratación menor para el “Servicio de elaboración de Informe Médico-Periciales de daños corporales relacionados con los expedientes de responsabilidad patrimonial de esta Consejería”. El expediente de contratación quedó desierto.

- c) Informe emitido por el Sr Director General de Servicios Urbanos. En él se recogen: diferentes afirmaciones acerca de la necesidad de la existencia del arbolado en las ciudades, un dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid,... todo ello para llegar a destacar los cuatro aspectos que entiende relevantes para concluir que no resulta exigible a la Administración el daño causado, es decir:
- a. Que el desperfecto es absolutamente perceptible
  - b. Que el interesado es Agente de Movilidad, por lo que tiene un prius de exigencia y observancia a la hora de caminar
  - c. Que no realizaba sus funciones en ese lugar por primera vez
  - d. El incidente tiene lugar en la calzada, vía no indicada para el tráfico de personas

El emisor del informe concluye que no queda probada la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho imputado a la Administración y el daño producido , ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos

Silencia el órgano si se dan o no el resto de los requisitos que debe cumplir la reclamación. Es decir, que esté individualizada o sea individualizable respecto de una persona, que sea evaluable económicamente, y si el recurrente estaba o no obligado a sufrir el funcionamiento normal o anormal del servicio público

**Tercera.-** El Sr Director General de Servicios Urbanos silencia deliberadamente en sus conclusiones el cumplimiento del resto de los requisitos del artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y que son:

- a) que el daño sea efectivo, como ha quedado demostrado
- b) que el daño se encuentre totalmente individualizado respecto de una persona, como queda acreditado con el informe pericial médico aportado al procedimiento. No le es imputable al administrado lesionado que la Administración no tenga ningún facultativo que pueda

## Consejo de Gobierno

informar de forma objetiva si los daños sufridos por son o no compatibles con la caída provocada por el mal estado del pavimento debido a la falta de mantenimiento en la zona

- c) que el daño sea evaluable económicamente y sí puede serlo, como así ha sido elaborado y entregado por el hoy recurrente cuando fue requerido para ello.

Que la Administración no cuente con un Perito que pueda contrastar que la reclamación económica está realizada a partir de una pericial médica y relacionada con las prescripciones que contiene la Ley del Seguro ( aunque no de forma obligatoria, utilizada en estos casos, tal y como tiene admitido pacíficamente la jurisprudencia) no puede ser argumento para rechazar la legítima pretensión de mi representado. En efecto, la pretensión indemnizatoria tuvo un resultado fiscalizador de disconformidad “en tanto no se incorpore al procedimiento informe de técnico municipal competente sobre la evaluación de los daños y la indemnización propuesta”. ¿ Acaso un ciudadano tiene que aguantar las consecuencias negativas de la inexistencia de un servicio que, al parecer del Sr. Interventor, debe ser un “ técnico municipal”?

Como no está obligado a soportar la omisión del más mínimo de mantenimiento de la vía pública, tampoco está obligado a ver frustradas sus legítimas pretensiones por el hecho de que la Administración carezca de los servicios que considera imprescindibles para contrastar lo alegado por un administrado.

- d) que no viniera obligado a soportar el daño sufrido. Evidentemente, el Sr Almansa no venía obligado a soportar la falta de mantenimiento (por lo tanto, responsabilidad por omisión) de la vía pública. Como ya se evidencia del informe emitido por la Oficina Técnica de Protección del Medio Natural, no sólo las raíces del árbol habían provocado el deterioro del firme y varios socavones, sino que llega a decir que “se observa también, parte del acerado deteriorado y la presencia, junto a la base del árbol de una arqueta sin tapa y con gran suciedad, papeles y cartones, con una función desconocida”. Todo lo expuesto lo que evidencia es una omisión grave del deber que tiene la Ciudad Autónoma, como municipio que es, de mantener unos mínimos de mantenimiento, en aras precisamente de evitar más que posibles accidentes por el mal estado en el que se encontraba, en este caso, la acera y la calzada.

En esta cuestión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial a la Administración tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

## Consejo de Gobierno

Por su lado, el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local ratifica la afirmación anterior, al establecer como obligación para todos los municipios la pavimentación de las vías públicas ( lo que implica su mantenimiento)

**Cuarta.-** Hay que tener en cuenta que, en el presente procedimiento, no se ha cumplido la prescripción legal de poner de manifiesto las actuaciones a fin de que el hoy recurrente pudiera hacer alegaciones, pedir pruebas, etc.,... El Instructor se limitó exclusivamente a solicitarle que le presentara un informe evaluando económicamente los daños, puesto que sólo se había acompañado en el procedimiento un informe emitido por un Médico experto en valoración del daño corporal. Mi representado, como no podía ser menos y en la creencia de que el procedimiento seguiría por los trámites de la finalización convencional, aportó el 25 de junio de 2020, el informe que, telefónicamente, le fue solicitado, como consta en el procedimiento.

El convencimiento erróneo de mi representado de pensar que se trataba de un procedimiento de los previstos por la Ley como procedimientos de finalización convencional ( inducido a ello por lo atípico de la tramitación, con solicitudes realizadas de forma telefónica), le ha impedido haber desarrollado más actividad incardinada a la defensa de sus intereses.

La omisión del trámite de audiencia ha dejado indefenso a mi representado, quien no ha tenido la oportunidad de haber desarrollado las actividades que hubiera tenido por convenientes para la defensa de sus intereses legítimos. Se ha vulnerado, por lo tanto, su derecho reconocido a efectuar alegaciones previsto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Precisamente la omisión del trámite de audiencia y, por lo tanto, no haber puesto a disposición de mi representado vista del procedimiento y de las actuaciones que habían sido llevadas a cabo, ha impedido que el mismo, previo conocimiento del expediente, hubiera podido realizar actuación alguna, incluida la ausencia de alegaciones con las que defender su postura frente a los informes emitidos y, sobre todo, ante esa imposibilidad de la Administración de contar con los recursos necesarios con los que contrastar las afirmaciones de una prueba pericial médica, que no debe ser soportada por el dañado.

Por lo expuesto,

## Consejo de Gobierno

**SOLICITO** que, habiendo por presentado este escrito y admitiéndolo, tenga por formulado recurso de reposición contra la resolución indicada en el encabezamiento de este escrito y dicte nueva resolución por la que, anulando la anterior, se ordene una nueva instrucción del procedimiento que proteja los derechos vulnerados de mi representado.”

4.- Con fecha de 16 de marzo de 2021 se solicita **Informe jurídico** preceptivo al Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, sin embargo, transcurrido el plazo máximo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (3 meses), se procede a continuar con el expediente.

5.- Con fecha de 23 de junio de 2021 se emite informe jurídico por parte del Secretario Técnico de la Consejería que viene a decir:

### “INFORME DEL SECRETARIO TÉCNICO

Advertida la ausencia en el expediente del informe jurídico del Secretario Técnico de la Consejería, es el momento de proceder a la realización del mismo.

En el presente caso, no se da el principal presupuesto para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, para lo que hay que tener en cuenta lo que dispone en cuanto a “Principios de la responsabilidad” el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que:

*“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley...”*

Visto el artículo anterior, nos encontramos que las personas que pueden reclamar la responsabilidad patrimonial a la Administración, son LOS PARTICULARES, por lo que dado que en el presente caso nos encontramos que la actuación que se presenta como causa de petición de la responsabilidad patrimonial, la realiza un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que no se da el requisito básico para que se pueda contemplar la petición.

Abundando en el argumento anterior, al ser un incidente producido en el desarrollo de su actividad laboral, hay mecanismos que contemplan la asistencia en estos casos con los sistemas de previsión existentes para los funcionarios públicos que sufren accidentes laborales en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto no nos encontramos con el mecanismo adecuado para la indemnización de los daños sufridos por un funcionario público en el ejercicio de las funciones de su cargo,

## Consejo de Gobierno

teniendo en cuenta entre otras cuestiones la especial relación de sujeción que liga a los funcionarios con la Administración, que, en principio, establece otros mecanismos resarcitorios y en función de lo contemplado en el presente supuesto, habría que contemplar la existencia de posible culpa o negligencia en la actuación del funcionario ya que se encuentra realizando sus funciones en un marco conocido y el accidente surge con ocasión de un obstáculo perfectamente visible y conocido por el perjudicado al estar realizando sus funciones en un marco conocido y habitual, por lo que tenía que conocerlo perfectamente y haber adoptado las precauciones necesarias para no sufrir el accidente acaecido.

Por tanto y sin entrar en el desarrollo de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el expediente, el Funcionario que suscribe informa en el sentido de no poder acogerse el recurso interpuesto, al fallar un presupuesto básico de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, al no ser el solicitante de la misma un particular y si un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso administrativo de reposición es potestativo para el recurrente, tal y como dispone el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

**Segundo.-** Interpuesto recurso de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en sesión ejecutiva extraordinaria celebrada el 5 de febrero de 2021, que pone fin a la vía administrativa, es éste el órgano competente para resolverlo.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN del Recurso de Reposición Interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER ALMANSA DIAGO, con [REDACTED] representado por D<sup>a</sup> Trinidad Jiménez Padilla, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de



**Consejo de Gobierno**

febrero de 2021, en base al informe jurídico emitido por el Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** el Recurso de Reposición Interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER ALMANSA DIAGO, con [REDACTED], representado por D<sup>a</sup> Trinidad Jiménez Padilla, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2021, en base al informe jurídico emitido por el Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO SEXTO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN ABDELKADER EL FOUNTI AZOKAG.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000516.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 325 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Consejo de Gobierno**

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Abdelkader El Founti Azokag, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en paso de peatones a consecuencia de agua vertida por los servicios de limpieza en C/ Capitán Cossio nº 14, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 19 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro General escrito de D. Abdelkader El Founti Azokag, con [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Que en fecha 05 de febrero del presente 2021, sobre las 9:05 horas de la mañana, cuando transitaba por la calle Padre Lerchundi de esta Ciudad, sentido descendente, proveniente de la calle Capitán Cossio, al llegar a la altura del nº 14 bajé a la calzada para atravesar el paso de peatones que culmina en el nº 32 de la misma vía.*

*Y en esos momentos los servicios de medio ambiente, integrado por seis operarios y una furgoneta de la limpieza, que estaba subida a la acera de la derecha para facilitar el tránsito al resto de vehículos por la calle Lerchundi, digo, estando limpiando los contenedores con algún producto que desconozco dejando encharcada la calzada alcanzando ese líquido el paso de peatones por donde caminaba, cuando al pisar una de las bandas del indicado paso resbalé cayendo al suelo.*

*Que como consecuencia de esta caída tuvo que acudir a mi Centro de Salud- Zona Centro, desde donde fui derivado al Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de Melilla, siendo diagnosticado: **fractura distal de peroné izquierdo no desplazada**, colocándome férula de inmovilización, para ser actualmente atendido por el Servicio de Traumatología del Hospital Comarcal.*

**Consejo de Gobierno**

*Testigo de todo ello fue D. Abderraman Chaib Hammu, titular del [REDACTED] y domicilio en calle [REDACTED] lo que se deja expuesto por si fuese necesario aportar su declaración jurada o comparecencia.*

*Asimismo dejar constancia que acudió a las Oficinas de Policía Local para formular la correspondiente denuncia mediante comparecencia, siendo informado por los agentes que no podían recoger tal denuncia y que la presentara ante la Oficina de Atención al Ciudadano o ante medio ambiente, trámite que estoy cumplimentando por medio de esta reclamación.”*

**Segundo:** El día 22 de febrero de 2021 se solicita informe a la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez en fecha de 2 de marzo de 2021 y viene a decir:

*“En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Referencia: 6386/2021), interpuesta por D. **Abdelkader El Founti Azokag** [REDACTED] mediante escrito presentado por Registro Electrónico (Nº de anotación: 2021014913, de fecha 19/02/2021), en el que declara que sufrió una caída al resbalar en la vía pública, cuando cruzaba el paso de peatones ubicado a la altura de la [REDACTED] el pasado día 05/02/2021 sobre las 09:05 h, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:*

- 1) Recibido correo electrónico con fecha 24/02/2021, el cual se adjunta, de la empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.** (CIF: A-28760692), actual adjudicataria del **Servicio de Limpieza y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Melilla** (en adelante, la CAM), a tenor de lo expuesto en el mismo, se informa de que en la vía donde se produjo el aludido accidente se estaban realizando **trabajos de limpieza de lixiviados y de aceite hidráulico**, provenientes de los fosos de los contenedores soterrados situados en la zona, con el objeto de preparar dichos fosos para la sustitución por otros contenedores nuevos.*
- 2) Se adjuntan así mismo fotografías de la situación de la zona el día del hecho descrito.*

**Consejo de Gobierno**

3) *Dichos trabajos se realizaron, según informa la empresa, con la **vía pública cerrada al tráfico rodado y a la circulación de viandantes.***

*En relación con este asunto, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”*

**Tercero:** El 3 de marzo de 2021 se solicita Informe a Policía Local, que remiten Autorización del Grupo de Vialidad el 5 de marzo de 2021 y que reza:

*“Desde la empresa **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.**, actual adjudicataria del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Melilla, nos ponemos en contacto con usted para solicitar permiso al **Grupo de Vialidad de la Policía Local de Melilla** para cortar el tráfico debido a trabajos en los contenedores soterrados el día **7 de febrero de 2021** en la [REDACTED], en una franja horaria desde las **07:00 hasta las 14:00h.** A continuación, se adjunta plano de situación.”*

Este escrito se acompaña sellado y firmado por Policía Local el 1 de febrero de 2021.

**Cuarto:** Con fecha de 8 de marzo de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 325 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada al interesado, acusando recibo en segundo intento en fecha 12 de abril de 2021.

**Quinto:** Con fecha de 16 de marzo de 2021 se abre Trámite de Audiencia remitiendo copia de los informes emitidos al interesado para que efectúe alegaciones oportunas en el plazo de 10 días hábiles. De esta notificación se acusa recibo el día 9 de abril de 2021.

**Consejo de Gobierno**

**Sexto:** El día 22 de abril de 2021 se presentan las siguientes alegaciones por parte del interesado al Trámite de Audiencia:

*“Primera.- Aunque pueda resultar obvio e innecesario, nos ratificamos en el contenido de nuestra reclamación presentada ante esa Consejería en fecha 19 de febrero de 2021.*

*Segunda.- A modo informativo aprovecho este escrito para indicar que no he alcanzado el alta médica por mis lesiones (fractura de peroné izquierdo no desplazada), patología que es tratada por el Servicio de Traumatología del Hospital Comarcal de Melilla.*

*Tercera.- Si la única razón alegada por el Jefe de la Oficina Técnica de PMAU para exonerar en próximo trámite a esa Consejería, según su Informe Técnico del 2 de marzo 2021, es que los trabajos de limpieza de los contenedores “se realizaron, según informa la empresa, con la vía pública cerrada al tráfico rodado y a la circulación de viandantes” manifiesto que es incierto y no se ajusta a la realidad de los trabajos efectuados por la empresa Valoriza, y que como parte interesada tampoco admite su mala artis en la limpieza viaria y recogida de residuos urbanos de Melilla.*

*Cuarto.- Para acreditar que tal “cierre al tráfico rodado y viandantes” NO FUE TAL, aportamos declaración jurada de D. Abderraman Chaib Hammu, junto con su copia de su DNI., suscrita en fecha 16/04/2021, testigo de excepción, como lo indicaba en nuestro escrito iniciador del 19 de febrero.*

*Quinta.- Se trata de un testigo de cargo porque como autónomo del transporte de mercancías, conduciendo el camión de su propiedad, pasaba por el lugar sin ninguna limitación al tráfico rodado, lo que es fácil deducir que si no hay cierre de la calle al tráfico de vehículos tampoco lo habría para los peatones.*

*Además del anterior hecho, también presencié en primer término, a través del parabrisas delantero de su camión, mi tránsito por el paso de peatones, resbalón y caída al suelo.*

*Sexto.- Por tanto, es evidente que los operarios de Valoriza que estaban a cargo de la limpieza de los contenedores soterrados no realizaron correctamente su trabajo: no acotaron la zona, no hubo cintas limitadoras, no dispusieron conos, ni vallas ni señal de prevención alguna, ni al tráfico rodado ni a viandantes, siendo además conscientes de la peligrosidad del riesgo creado por el uso de líquidos especiales en la limpieza.*

**Consejo de Gobierno**

*Séptima.- Así expuesto el Informe Técnico suscrito por el jefe de la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano de fecha 02 de marzo de 2021 está basado en el Informe de la actual empresa adjudicataria que, como parte interesada, adolece de un gran déficit de objetividad.*

*Octava.- Para finalizar, dejamos constancia de otros testigos presenciales de los hechos causantes de mis lesiones, y que igualmente, si fuese necesario podrán comparecer ante cualquier instancia:*

- MIRIAN RUIZ AGUILERA 75.911.750-C
- ISAAC BENGUIGUI BELILTY

*Y habiendo cumplido el plazo al trámite de audiencia, firmo este escrito de alegaciones.”*

Por su parte, la Declaración Jurada del Testigo viene a decir:

*“D. ABDERRAMAN CHAIB HAMMU, titular del [REDACTED] y con domicilio en calle Río Pisuerga nº 22 de esta Ciudad, por medio de este escrito vengo de otorgar la presente declaración jurada:*

*Que el pasado 05 de febrero del presente 2021, sobre las 09:05 horas, circulaba conduciendo el vehículo Camión, marca Nissan, modelo Cabstar, matrícula [REDACTED] presencié los siguientes hechos:*

- 1.- Que conducía el indicado vehículo por la Calle Padre Lerchundi, sentido ascendente, desde el centro hacia el cementerio estando esa vía abierta al tráfico rodado para mi camión y resto de vehículos.*
- 2.- Que en ningún momento vio vallas o señales de tráfico que prohibiera o limitara el paso de vehículos ni a peatones a la altura del nº 14 de la indicada calle.*
- 3.- Que a la altura del nº 14 de la Calle Lerchundi existe un paso de peatones y unos contenedores soterrados que estaban siendo limpiados por los operarios de Valoriza.*
- 4.- Que observó como un peatón que atravesaba el paso de cebra, de izquierda a derecha, resbaló antes de llegar a la acera y cayendo de rodillas a la calzada.*

Consejo de Gobierno

*5.- que a continuación detuvo su vehículo y se bajó a auxiliarlo y levantarle del suelo, poniéndome a su disposición como testigo de lo ocurrido.”*

*Séptimo: El 23 de abril de 2021, ante las alegaciones efectuadas en el Trámite de Audiencia, se solicita nuevo Informe al Técnico, que viene a emitirse en fecha de 9 de junio de 2021 y reza:*

“En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Referencia: **6386/2021**), interpuesta por D. **Abdelkader El Founti Azokag** [REDACTED] mediante escrito de alegaciones presentado por Registro Electrónico (Nº de anotación: **2021032347**, de fecha **22/04/2021**), en el que formula alegaciones al informe presentado por esta Oficina Técnica, tras una caída al resbalar en la vía pública, cuando cruzaba el paso de peatones ubicado a la altura de la [REDACTED] el pasado día **05/02/2021** sobre las **09:05 h**, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:

1) La empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.** (CIF: **A-28760692**), actual adjudicataria del **Servicio de Limpieza y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Melilla** (en adelante, la CAM), informó a esta Oficina Técnica el pasado día **24/02/2021**, como ya se dijo en el anterior informe emitido, de que en la vía donde se produjo el aludido accidente, los trabajadores de dicha empresa estaban realizando **trabajos de limpieza** de lixiviados y de aceite hidráulico, provenientes de los fosos de los contenedores soterrados situados en la zona, con el objeto de preparar dichos fosos para la sustitución por otros contenedores nuevos.

2) En el mismo informe de la empresa, se detalla que el interesado, después de la caída, se levantó por su propio pie, al tiempo que fue atendido por los mismos operarios de la empresa de limpieza, los cuales le preguntaron si había sufrido daño alguno y si se encontraba bien, respondiendo éste que todo estaba bien y que no le dolía nada, ante lo cual, siguieron con su tarea.

3) En el anterior informe que emitió esta Oficina Técnica, se expresaba que dichos trabajos se realizaron, según informaba la empresa, con la **vía pública cerrada al tráfico rodado y a la circulación de viandantes**, lo cual se vuelve a reiterar en el presente documento. Ello queda reflejado en la autorización que trasladó el **Servicio de Vialidad de la CAM** a la empresa Valoriza, incorporada a este expediente y en la que se indica los cortes previstos y la señalización necesaria para la actuación que estaba prevista.

## Consejo de Gobierno

4) No obstante, tras indagaciones efectuadas a posteriori por esta Oficina, la empresa traslada que la **gran aglomeración de vehículos** que se estaba produciendo por la limpieza, había provocado un colapso en la circulación viaria de la zona, por lo que **recibieron orden de la Policía Local**, a la vista de que la limpieza estaba próxima a su finalización y de que ya no se requería el mantenimiento del cierre mencionado durante más tiempo, **de retirar el balizamiento y las vallas** instaladas durante los trabajos, con objeto de desatascar en la medida de lo posible el colapso circulatorio aludido.

5) Es muy probable que tras esta retirada indicada, **el interesado irrumpiera en el tramo abierto** y en ese momento cayera al piso debido a la acumulación de agua de la limpieza, irrupción de la cual no se percataron los operarios de la limpieza hasta dicha caída.

6) Si bien existe la posibilidad de que se abrieran todos los pasos (incluidos los peatonales) en la zona de los trabajos, ello **no es óbice para irrumpir** en una zona muy congestionada debido a las **características** de los mismos (acumulación de aguas, existencia de suciedad, aparición de aceites, etc.), y a la **gran aglomeración de vehículos presentes**. Se debió **observar** las **mínimas precauciones para la integridad personal** dadas las circunstancias detalladas y observables a simple vista. Además, tras la caída, el reclamante **adujo** ante los operarios presentes que **no había sufrido daño alguno y que se encontraba bien**, según informó su empresa el mencionado día **24/02/2021**.

En relación con este asunto, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.



## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a los informes técnicos emitidos. Téngase en cuenta además, que en un caso similar, el Consejo Consultivo de Asturias, en Dictamen 101/2014 viene a decir:

“La interesada reprocha a la Administración titular del servicio la falta de “señalización o aviso de la situación húmeda y aguada en que se encontraba la calle” cuando tuvo lugar el accidente. Sostiene que, en ausencia de señalización, el hecho de encontrarse mojada la vía era “totalmente imperceptible” para los peatones, y articula sobre tales presupuestos la

## Consejo de Gobierno

relación de causalidad al afirmar que fueron aquellas circunstancias las que “hicieron que resbalara y cayera”.

Respecto a la situación de la calle en el momento del accidente, y pese a que en el informe librado por la Directora Gerente de la empresa municipal encargada de la prestación del servicio se refleja que “no consta” que el día de los hechos se hubiera realizado “baldeo manual” en el lugar donde se produjo el siniestro, de las manifestaciones del testigo -que afirma que “la zona estaba completamente empapada de agua, como de haber estado regando unos minutos antes”- podríamos inferir que la calle había sido efectivamente baldeada antes del accidente, y que la divergencia en cuanto a la fecha de las tareas de limpieza -3 de agosto, según Emulsa, y 2 de agosto, según la interesada- bien pudiera deberse a un simple error de anotación.

Ahora bien, acreditado con la prueba testifical practicada que la zona estaba “completamente empapada” y que “en el rebaje de (la) acera” en el que se produjo la caída “había una gran cantidad de agua”, resulta inverosímil que los viandantes no pudieran percibir que la vía pública se encontraba mojada, como pretende la reclamante, sobre todo teniendo en cuenta que la caída se produce en un momento próximo al mediodía.

Del testimonio del testigo se desprende, asimismo, que en el momento del accidente las labores de riego en la zona habían finalizado ya, pues, aunque aún se encontraba en el lugar un operario de la empresa de limpieza, no se veía ningún carro portamangueras en las proximidades, y tampoco recuerda “haber visto la manguera desplegada”.

Al respecto, este Consejo entiende que no puede demandarse que la señalización de las tareas de limpieza viaria se mantenga, una vez finalizadas aquellas, hasta que la calle esté seca. Las cautelas adoptadas en la prestación del servicio -mediante el empleo de elementos reflectantes o señales, y la utilización de colores que aseguran una mejor visibilidad- van dirigidas no tanto a advertir de la circunstancia de que la calle se encuentra mojada, hecho que resulta evidente para los transeúntes, sino a garantizar que estos perciben la presencia en la calle de los elementos implicados en la prestación del servicio, los cuales podrían constituir, en caso de no estar señalizados, obstáculos inopinados al paso en una vía normalmente expedita. De esta forma, se vela por la seguridad de los usuarios de la vía pública y por la de los propios operarios.

(...)

## Consejo de Gobierno

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido **no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.** Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.”

**SEGUNDO:** Es relevante lo concretado en informe de 9 de junio de 2021 de la Oficina Técnica de Protección del Medio Natural:

1) La empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.** (CIF: **A-28760692**), actual adjudicataria del **Servicio de Limpieza y de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad Autónoma de Melilla** (en adelante, la CAM), informó a esta Oficina Técnica el pasado día **24/02/2021**, como ya se dijo en el anterior informe emitido, de que en la vía donde se produjo el aludido accidente, los trabajadores de dicha empresa estaban realizando **trabajos de limpieza** de lixiviados y de aceite hidráulico, provenientes de los fosos de los contenedores soterrados situados en la zona, con el objeto de preparar dichos fosos para la sustitución por otros contenedores nuevos.

2) En el mismo informe de la empresa, se detalla que el interesado, después de la caída, se levantó por su propio pie, al tiempo que fue atendido por los mismos operarios de la empresa de limpieza, los cuales le preguntaron si había sufrido daño alguno y si se encontraba bien, respondiendo éste que todo estaba bien y que no le dolía nada, ante lo cual, siguieron con su tarea.

3) En el anterior informe que emitió esta Oficina Técnica, se expresaba que dichos trabajos se realizaron, según informaba la empresa, con la **vía pública cerrada al tráfico rodado y a la circulación de viandantes**, lo cual se vuelve a reiterar en el presente documento. Ello queda reflejado en la autorización que trasladó el **Servicio de Vialidad de la CAM** a la

## Consejo de Gobierno

empresa Valoriza, incorporada a este expediente y en la que se indica los cortes previstos y la señalización necesaria para la actuación que estaba prevista.

4) No obstante, tras indagaciones efectuadas a posteriori por esta Oficina, la empresa traslada que la **gran aglomeración de vehículos** que se estaba produciendo por la limpieza, había provocado un colapso en la circulación viaria de la zona, por lo que **recibieron orden de la Policía Local**, a la vista de que la limpieza estaba próxima a su finalización y de que ya no se requería el mantenimiento del cierre mencionado durante más tiempo, **de retirar el balizamiento y las vallas** instaladas durante los trabajos, con objeto de desatascar en la medida de lo posible el colapso circulatorio aludido.

5) Es muy probable que tras esta retirada indicada, **el interesado irrumpiera en el tramo abierto** y en ese momento cayera al piso debido a la acumulación de agua de la limpieza, irrupción de la cual no se percataron los operarios de la limpieza hasta dicha caída.

6) Si bien existe la posibilidad de que se abrieran todos los pasos (incluidos los peatonales) en la zona de los trabajos, ello **no es óbice para irrumpir** en una zona muy congestionada debido a las **características** de los mismos (acumulación de aguas, existencia de suciedad, aparición de aceites, etc.), y a la **gran aglomeración de vehículos presentes**. Se debió **observar** las **mínimas precauciones para la integridad personal** dadas las circunstancias detalladas y observables a simple vista. Además, tras la caída, el reclamante **adujo** ante los operarios presentes que **no había sufrido daño alguno y que se encontraba bien**, según informó su empresa el mencionado día **24/02/2021**.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. Abdelkader El Founti Azokag, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en paso de peatones a consecuencia de agua vertida por los servicios de limpieza en [REDACTED]

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Consejo de Gobierno

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Abdelkader El Founti Azokag, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer en paso de peatones a consecuencia de agua vertida por los servicios de limpieza en [REDACTED]

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

**PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.- ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> ROSA AYALA ERRANZ,** [REDACTED] El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000517.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, núm. 588**, de 11 de mayo de 2021 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. ROSA AYALA ERRANZ, con [REDACTED] representada por D<sup>a</sup> Celia Fornieles Ayala, con [REDACTED], por los daños sufridos en sepultura de D<sup>a</sup> María Herranz Martínez y D. Leoncio Ayala Delgado, sita en el Cementerio de la Purísima, parcela 7, fila 1, a consecuencia de la caída de una escalera, y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejo de Gobierno

## HECHOS

**Primero:** El 6 de mayo de 2021 tiene entrada en Registro General reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> Celia Fornieles Ayala, con [REDACTED] que dice literalmente:

*“Que debido a un temporal de viento, con fecha Domingo 31 de Enero se ha volcado una escalera de madera de la galería letra C, provocando la rotura de la sepultura sita en la parcela 7 fila 1 donde yacen los restos de D<sup>a</sup> María Herranz Martínez y D. Leoncio Ayala Delgado.*

*Por lo que solicito la reparación de la misma, haciendo constar que ya que se ha dado aviso anteriormente al encargado del cementerio municipal.”*

A este escrito acompaña el Informe emitido por el Encargado del Cementerio de la Purísima, que dice:

*“Mariano Carralero Tovar, como Administrador del Cementerio Municipal, informa a Vd.*

*Que a consecuencia del temporal de viento acaecido el Domingo día 31 del mes corriente se ha volcado una escalera de madera de la galería letra C provocando la rotura de dos sepulturas sita en la parcela 7 fila 2 número 3 donde yacen los restos de: (xxxx) y MARÍA HERRANZ MARTÍNEZ Y LEONCIO AYALA DELGADO.*

*Lo que le comunico a Vd. Para su conocimiento y efectos oportunos.”*

**Segundo:** El día 11 de mayo de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 588, para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane la reclamación inicial debiendo aportar presupuesto de los daños en la sepultura. Otorgándole el mismo plazo de 10 días hábiles para cumplimentar dicho trámite, advirtiéndole que no de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su petición.

Dicha Orden se traslada a la parte interesada, siendo imposible su entrega, por lo que se contacta via correo electrónico facilitado en la reclamación y telefónicamente.

## Consejo de Gobierno

**Tercero:** El 4 de junio de 2021, la parte interesada remite correo electrónico adjuntando Presupuesto de reparación por un total de 1.979,50 € (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS) y número de cuenta bancaria. Se incorpora a My Tao el 8 de junio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## Consejo de Gobierno

**TERCERO:** Según el art. 25 de la LO 2/1995, de 13 de marzo del Estatuto de Autonomía de Melilla:

*“La Ciudad de Melilla ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.”*

Así pues, si nos dirigimos a la legislación estatal sobre régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, en su art. 25.2 k) reza: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Cementerios y actividades funerarias.”*

Más concretamente, el Decreto de Distribución de Competencias entre las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla, atribuye la Gestión y mantenimiento de Cementerios y Servicios Funerarios a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base a la documentación aportada al Expediente y al Informe del Encargado del Cementerio de la Purísima.

## PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup> ROSA AYALA ERRANZ, con [REDACTED] representada por D<sup>a</sup> Celia Fornieles Ayala, con [REDACTED] por los daños sufridos en sepultura de D<sup>a</sup> María Herranz Martínez y D. Leoncio Ayala Delgado, sita en el Cementerio de la Purísima, parcela 7, fila 1, a consecuencia de la caída de una escalera; así como se proceda a indemnizar a los padres del difunto en la cantidad de 1.979,50 € (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”



**Consejo de Gobierno**

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D<sup>a</sup> ROSA AYALA ERRANZ, con [REDACTED] representada por D<sup>a</sup> Celia Fornieles Ayala, con [REDACTED] por los daños sufridos en sepultura de D<sup>a</sup> María Herranz Martínez y D. Leoncio Ayala Delgado, sita en el Cementerio de la Purísima, parcela 7, fila 1, a consecuencia de la caída de una escalera.

**SEGUNDO:** se proceda a indemnizar a los padres del difunto en la cantidad de 1.979,50 € (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699, RC 12021000032816 de 8/06/2021.

**TERCERO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D<sup>a</sup> SOUMIA BOUKADDOUR.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000518.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 241 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. Soumia Boukaddour, con [REDACTED] por los daños sufridos por su hijo menor, D. Mohamed Arzague Boukaddour, con [REDACTED], al caer vallado de obra a consecuencia del viento mientras circulaban con motocicleta matrícula C-7037-BSB, en [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 17 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Soumia, instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Procedimiento Responsabilidad Ordinario. D. MOHAMED ARZAGUE BOUKADDOUR, con [REDACTED], (menor de edad) y representado por su madre D<sup>o</sup> SOUMIA BOUKADDOUR, con [REDACTED], el día 01/02/2021, por la C/Altos de la Vía, n<sup>o</sup> 1 a las 12.50h, conduciendo un ciclomotor matrícula C-7037-BSB, tuvo un accidente al precipitarse una valla de la obra que se está realizando por la Ciudad Autónoma en esa calle, debido al viento cerrando el paso de la circulación a los vehículos que se encontraban en ese momento en la carretera, lo que provocó la caída con las lesiones que se indican en la documentación adjunta.”*

A este escrito acompaña parte de ambulancia, declaración del accidente en la aseguradora MAPFRE, Informe de urgencias y Atestado de Policía Local (reseña).

**Segundo:** El 22 de febrero de 2021 se solicita Informe al Grupo de Atestados de la Policía Local.

**Tercero:** Con fecha de 22 de febrero de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 241 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando:

**Consejo de Gobierno**

- **Relato de los hechos con total precisión**, ya que no se comprende muy bien cómo tuvo lugar el siniestro a la luz de la redacción de su reclamación. Ruego indique con el mayor número de detalles posible lo sucedido.
- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Informe médico pericial** de los daños sufridos.
- **Otorgamiento de representación**, a través de la presentación de copia del Libro de familia.
- **Si la motocicleta ha sufrido daños**, valoración económica de los mismos a través de presentación de factura o presupuesto de reparación.
  - IMPRESCINDIBLE presentación de:
    - Permiso de circulación
    - Seguro Obligatorio
    - ITV

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistida de su petición.

Esta orden se traslada a la interesada, acusando recibo de la misma el día 25 de febrero de 2021.

**Cuarto:** El día 3 de marzo de 2021, el Superintendente de la Policía Local remite expediente 113-21 ampliado con el informe del Grupo de Obras. Este expediente viene a decir:

*“En Melilla, en la Jefatura de Policía Local, en el Grupo de Atestados, siendo las 13:00 horas del lunes 1 de febrero de 2021, los Agentes con documentos profesionales números 1859 y 2092 que actúan como Instructor y Secretario habilitados para la práctica de las presentes diligencias, hacen constar:*

**Consejo de Gobierno**

*Que sobre las 12:50 horas del día de la fecha, tuvieron conocimientos a través de la Sala del 092, que en la C/ Altos de la Vía se había producido un accidente de tráfico con lesiones y que una dotación de Policía Nacional se encontraba interviniendo en el mismo.*

*Que al llegar al lugar de los hechos, se observa un ciclomotor tirado en el centro de la calzada, y cuyo conductor es identificado como **Mohamed AMARZAGUE BOUKADDOUR** con permiso de la clase AM con número [REDACTED] cuyos datos de filiación son (...) se encontraba apoyado contra la pared con diferentes lesiones provocadas por una caída sobre el asfalto.*

*Que el Equipo Instructor se entrevista con la conductora del vehículo que le sucedía en la circulación siendo esta **María MARTÍNEZ JAAOUANI** con permiso de conducción de la clase B con número [REDACTED] cuyos datos de filiación son los de (...), que nos manifiesta que el conductor del ciclomotor cae a la calzada como consecuencia del impacto que sufre este último contra una valla metálica perteneciente a la obra de acondicionamiento de la acera sita en C/ Altos de la vía, frente al número 1. Dicha valla metálica se desprendió del enganche que tenía con otras de la misma condición en esa zona y al perder el anclaje invade parte de la calzada y es cuando impacta contra el conductor del ciclomotor.*

*Que dichas manifestaciones son corroboradas por el conductor del ciclomotor, encontrándose en el momento del accidente nervioso y confuso.*

*Se intenta contactar con el encargado de la obra que limita el vallado, siendo infructuosa su localización. Asimismo, no es posible averiguar número licencia al carecer de cartel de obra.*

*En el lugar de los hechos interviene el Equipo Instructor junto con el indicativo MIKE-2 formado por los agentes con números profesionales 2105 y 2108 que se encargan de la regulación del tráfico rodado de la zona.*

*Al lugar acude el servicio de 061 que traslada al menor hasta dependencias sanitarias para la curación de sus heridas.*

*Se pone en conocimiento de la madre del menor la situación de su hijo, personándose en dependencias de Policía Local e identificándose como **Soumia BOUKADDOUR**, con permiso de residencia número [REDACTED], (...) a la que se le informa de las acciones legales a realizar, haciéndose cargo del ciclomotor implicado.*

*Se da traslado del presente expediente al Grupo de Obras de esta Policía Local para que realice las labores oportunas de averiguación de licencia de obra y seguro de responsabilidad de la misma.*

**Consejo de Gobierno**

*Al presente expediente se adjuntan fotografías de la calzada, del vehículo implicado y de la zona del vallado metálico existente y que pudiera haber provocado la caída.”*

En dicho expediente consta Parte 2858/2021 que dice literalmente:

**“ASUNTO: CONTESTACIÓN A EXPEDIENTE Nº 113/21 DE LA SECCIÓN DE ATESTADOS DE ESTA POLICÍA LOCAL, CON RELACIÓN A LA AVERIGUACIÓN DE LOS RESPONSABLES DEL VALLADO DE UNA OBRA EN CALLE ALTOS DE LA VÍA.**

Con relación al expediente número 113/21 de la Sección de Atestados, sobre la averiguación de los responsables de un vallado de obras en la calle Altos de la Vía, por las obras de adecuación del espacio público para la apertura de un parque, los Agentes que suscriben INFORMAN:

Que de las diligencias practicadas se ha tenido en conocimiento que el promotor de la obra referida es la **Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla**, y la ejecución de la misma la está llevando a cabo el contratista de obras D. Antonio **ESTRADA GARCÍA**, provisto de [REDACTED] con razón social a efectos de notificaciones en la [REDACTED]

Lo que a Vd. Comunica, para su conocimiento y demás efectos oportunos.”

**Quinto:** El día 4 de marzo de 2021, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, con [REDACTED] presenta escrito en nombre y representación de D<sup>a</sup> Soumia y viene a decir:

*“Que por estar pendiente el menor de valoración pericial tras alta médica así como de conseguir presupuesto,*

**INTERESAMOS**

**Consejo de Gobierno**

*Paralización del plazo de 10 días para aportar Pericial médica así como documentación del vehículo y para evitar indefensión por esta parte.”*

**Sexto:** En contestación al escrito reseñado en el punto anterior, se dirige la siguiente notificación a D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, acusando recibo de la misma el 9 de marzo de 2021:

*“En relación con su escrito de 4 de febrero de 2021 por el que solicita paralización del plazo de 10 días para aportar la documentación requerida en el plazo de subsanación de reclamación inicial, le indico que el informe pericial puede ser aportado cuando se determine el alcance de las secuelas, no es obligatoria su presentación inmediata, de hecho la Ley 39/2015, de 1 de octubre refiere que se aporte, si es posible.*

*Por otro lado, el resto de documentación, debe presentarla en el plazo indicado, que finaliza el día 11 de marzo de 2021. La Ley contempla una posible ampliación de dicho plazo, “prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.” En este caso, no parece revestir ningún tipo de dificultad.*

*Lo que traslado a los efectos oportunos,”*

**Séptimo:** El día 9 de marzo de 2021, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta escrito que dice:

**“APORTAMOS**

- *Informe de valoración del vehículo.*

**MANIFESTAMOS**

- *Queda pendiente por aportar pericial médica.”*

**Consejo de Gobierno**

**Octavo:** El día 10 de marzo de 2021, se solicita informe al GRURO (Grupo de Obras de la Policía Local) por si tuvieran información más ampliada al respecto. Sin embargo, se recibe contestación el mismo día, remitiendo la misma documentación que obra en el expediente.

Igualmente, el mismo día se solicita informe a la Dirección General de Infraestructuras y Recursos Hídricos.

**Noveno:** En fecha de 10 de marzo de 2021, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta Informe médico pericial que, sin embargo, no contiene la valoración económica.

**Décimo:** El 16 de marzo de 2021, el Arquitecto técnico de la Consejería, D. Juan Carlos Márquez Alonso, emite el siguiente Informe:

*“En contestación a su encargo número: 168902, de fecha 10/03/2021, y según los datos aportados por la Policía Local en referencia al Atestado 113/21 y las diligencias practicadas tienen conocimiento que las vallas de obras corresponden a las obras del **PROYECTO DE ORDENACIÓN DEL ESPACIO LIBRE PÚBLICO ENTRE LAS CALLES ALTOS DE LA VÍA, GENERAL ASTILLEROS Y HOSPITAL MILITAR**, de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad cuyo número de expediente es 203/2018/CMA.*

*Actualmente dichas obras están recibidas por la Ciudad Autónoma de Melilla, pero los hechos ocurriendo el día 1 de febrero de 2021, estando las obras aún en ejecución, por lo que es conveniente la comunicación y audiencia de dicha responsabilidad al contratista adjudicatario y Dirección Facultativa de las obras:*

· Empresa Adjudicataria: **ANTONIO ESTRADA GARCÍA** [REDACTED] Correo Electrónico: [antonioestradagarcia@gmail.com](mailto:antonioestradagarcia@gmail.com)

· Dirección de Obras: **PROYNTECNIA, S.L.P. (B13590336)**; Luis M. Muñoz Valdelomar. Correo Electrónico: [luismv@proyntecnia.com](mailto:luismv@proyntecnia.com)

**Consejo de Gobierno**

· *Coordinador de Seguridad y Salud: **TOTAL ENGINEERING, S.L. (B11785920)**; Luis Molina Pastrana. Correo Electrónico: [imp@tlseng.es](mailto:imp@tlseng.es)*

*Lo que comunico para los efectos oportunos.”*

**Undécimo:** Con fecha de 17 de marzo de 2021, se abre Trámite de Audiencia a la empresa adjudicataria de las obras, ANTONIO ESTRADA GARCÍA, remitiéndole la documentación obrante y otorgándole el plazo de 10 días hábiles para presentar las alegaciones oportunas. Se acusa recibo vía Sede Electrónica el mismo día.

**Duodécimo:** El 29 de marzo de 2021, D. Antonio Estrada García presenta alegaciones al Trámite de Audiencia y viene a decir:

*Muy Sra/Sr. Mía/o.,*

*El pasado día 17-3-2021 recibí notificación nº ML/00000004/0001/000115899, con la referencia y asunto que se relacionan en el encabezado, para presentar las alegaciones que considere oportunas.*

*En virtud de lo anterior, le comunico:*

*1. La empresa Antonio Estrada García ha sido la encargada de ejecutar el expediente de obras “Ordenación del Espacio Libre Público entre las Calles Altos de la Vía, General Astilleros y Hospital Militar”, sin embargo, en el incidente que nos detalla, **la empresa responsable del mantenimiento del vallado perimetral 2 en la zona del incidente han sido los Servicios Operativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.***

*2. En efecto, dicha unidad de Servicios Operativos de la Ciudad Autónoma de Melilla, nos solicitó la ocupación de dicha zona para realizar las labores de ampliación de la acera que la propia Ciudad Autónoma deseaba realizar, y que no se encontraban incluidas en nuestro expediente de obras.*

*3. Dicha unidad entró a realizar la ocupación de dicha zona, manipulando y haciéndose cargo del vallado en el desarrollo de sus labores, sin que esta empresa participara en dichas acciones. De hecho, en la fecha del incidente, esta empresa había completado totalmente las labores en la zona de C/ Altos de la Vía, y se había completado hasta la pintura del muro de Altos de la Vía, como puede atestiguar el propio Director del Expediente.*



Consejo de Gobierno

4. Fue precisamente la ocupación, totalmente a iniciativa de dicha Unidad de Servicios Operativos, sin mediar comunicación a esta empresa, la que motivó la firma de la correspondiente Acta de Coordinación de Actividades Empresariales, en cuanto el Coordinador de Seguridad y Salud tuvo conocimiento de ello. Esta empresa no se opuso a tal ocupación, pues era interés de la propia Ciudad Autónoma poder llevar a cabo dicha actuación en ese momento para que estuviera disponible en el momento de la apertura de las obras.

5. En dicha Acta, que se adjunta a este documento, se recoge lo siguiente:

Se realiza la presente Reunión de Coordinación debido a que trabajadores de los SERVICIOS OPERATIVOS de la CAM van a realizar una intervención en el acerado de la calle Altos de la Vía, en la zona próxima al colegio de educación infantil, el cuál se encuentra dentro de los límites del vallado de la obra anteriormente citada y ejecutada por ANTONIO ESTRADA GARCÍA.

A día de la fecha, los trabajadores de ANTONIO ESTRADA GARCÍA no están realizando, ni se prevé realizar, ningún trabajo en la zona donde los SERVICIOS OPERATIVOS tienen previsto ejecutar la actuación. Debido a esto, tanto los trabajadores de ANTONIO ESTRADA GARCÍA como los trabajadores de los SERVICIOS OPERATIVOS podrán realizar sus trabajos sin producirse interferencias, teniendo cada empresa un acceso diferenciado al recinto vallado en cuestión.

Para mejorar la operatividad, ANTONIO ESTRADA GARCÍA dejará el vallado formado por postes metálicos y malla electrosoldada en su posición actual, para poder ser utilizado por los trabajadores de los 3 SERVICIOS OPERATIVOS de la CAM, siendo estos últimos los responsables del citado vallado en su zona de actuación.

6. Le comunico, a efectos de su comprobación, que el Coordinador de Seguridad y Salud de las obras: D. Pablo Fernández de Castro, de la empresa TOTAL ENGINEERING S.L. tiene perfecto conocimiento de los hechos a los que se alude en el presente expediente y podrá confirmar todo lo aquí expuesto, incluyendo la total no responsabilidad de nuestra empresa en tal incidente.

Como consecuencia de ello, le **SOLICITO**:

Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente documento, y comprobado todo lo aquí expuesto, quede la empresa Antonio Estrada García liberada de cualquier responsabilidad por los hechos que se mencionan en el expediente de responsabilidad patrimonial, por no haber tenido nada que ver con los hechos que lo motivan.

Lo que le solicito en el lugar y fecha arriba indicados.”

**Consejo de Gobierno**

Asimismo, el acta de la reunión de coordinación de 2 de febrero de 2021 reza:

**1. ESTABLECER LA POLÍTICA DE COORDINACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS.**

Esta reunión se convoca, por un lado, para dar cumplimiento a lo estipulado en el RD 171/2004 de acuerdo con el cual, la coordinación de actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. La aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- b. La aplicación correcta de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c. El control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, en particular cuando puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves o cuando se desarrollen en el centro de trabajo actividades incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d. La adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.

Y por otro, para dar cumplimiento a los artículos 9 y 10 del RD 1627/1997, en referente a las obligaciones del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, y los Principios generales aplicables durante la ejecución de la obra.

Se considera que la política actual de coordinación es adecuada.

**2. DATOS DE LA OBRA.**

**OBRA**

ORDENACIÓN DE ESPACIO  
LIBRE PÚBLICO ENTRE LAS  
CALLES ALTOS DE LA VÍA,  
GENERAL ASTILLEROS Y  
HOSPITAL MILITAR. MELILLA  
ANTONIO ESTRADA GARCÍA  
SERVICIOS OPERATIVOS DE LA  
CAM

**CONTRATISTA  
CONTRATISTA**

**3. ANÁLISIS DE INTERFERENCIAS**

Se realiza la presente Reunión de Coordinación debido a que trabajadores de los SERVICIOS OPERATIVOS de la CAM van a realizar una intervención en el acerado de la

## Consejo de Gobierno

calle Altos de la Vía, en la zona próxima al colegio de educación infantil, el cuál se encuentra dentro de los límites del vallado de la obra anteriormente citada y ejecutada por ANTONIO ESTRADA GARCÍA.

A día de la fecha, los trabajadores de ANTONIO ESTRADA GARCÍA no están realizando, ni se prevé realizar, ningún trabajo en la zona donde los SERVICIOS OPERATIVOS tienen previsto ejecutar la actuación. Debido a esto, tanto los trabajadores de ANTONIO ESTRADA GARCÍA como los trabajadores de los SERVICIOS OPERATIVOS podrán realizar sus trabajos sin producirse interferencias, teniendo cada empresa un acceso diferenciado al recinto vallado en cuestión.

Para mejorar la operatividad, ANTONIO ESTRADA GARCÍA dejará el vallado formado por postes metálicos y malla electrosoldada en su posición actual, para poder ser utilizado por los trabajadores de los SERVICIOS OPERATIVOS de la CAM, siendo estos últimos los responsables del citado vallado en su zona de actuación.

Como se ha referido anteriormente, no se producirán interferencias a la hora del acceso y la salida de la obra, puesto que cada contrata cuenta con acceso diferenciado.

No obstante, los encargados de ambas contrata permanecerán en permanente contacto para evitar que se produzcan interferencias, y en el caso de que se produzcan, minimizar sus efectos al máximo.

Los representantes de ambas contrata realizarán intercambio se sus PSyS/Evaluación de Riesgos y de sus protocolos de actuaciones frente al COVID\_19.

## 4. RUEGOS Y PREGUNTAS

No hay ruegos ni preguntas.”

**Décimo Tercero:** El 6 de abril de 2021 se solicita informe a D. Juan Carlos Márquez en base a las alegaciones efectuadas por la empresa adjudicataria de las obras, llegando a emitirse en fecha de 14 de abril de 2021 y que dice literalmente:

*“A petición de la Instructora del correspondiente expediente de Responsabilidad Patrimonial, se solicita mediante encargo nº 172348 de fecha 06/04/2021 informe respecto de los trabajos realizados por los Servicios Operativos y del estado del vallado de obra según la documentación obrante en el expediente.*”

## Consejo de Gobierno

*Una vez consultada la documentación y habiendo solicitado informe previo al Coordinador de Seguridad y Salud de los trabajos realizados por Servicios Operativos y Recursos Hídricos (Grupo G8 Outsourcing), el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente informe:*

- Que consultado los partes, informes y fotografías de los trabajos realizados por los Servicios Operativos para la ampliación de acerado en la calle Altos de la Vía, entre la escalera de acceso a la escuela Infantil Reyes Católicos hasta una longitud de 58 metros de largo y 2 metros de ancho en el sentido de circulación (ver croquis de la propuesta de ampliación de acerado adjunta), estos **trabajos fueron realizados durante el mes de Enero de 2021**, finalizando los mismos con la última visita del Coordinador el 29/01/2021.*
- Que según el informe del Coordinador de Seguridad y Salud para los Servicios Operativos, el **vallado utilizado en la obra cumplía con las medidas de seguridad establecidas**: ancladas al asfalto, disposición de balizas de señalización y señalización al tráfico de uso de impedir el paso o acceso a toda persona ajena a la obra. Asimismo, la valla metálica se encontraba cerrada excepto para la entrada y salida de los trabajadores. Y que durante la ejecución de los trabajos y visitas realizadas no se ha observado incidencias respecto a la acotación del centro de trabajo mediante vallas metálicas (ver informe de Grupo G8 adjunto).*
- Que según las alegaciones de la empresa ANTONIO ESTRADA GARCÍA y el Acta de reunión de Coordinación de Seguridad y Salud para el análisis de las interferencias entre las obras, dicha Acta se firmó con fecha 02/02/2021, es decir, a posterior de la ejecución de los trabajos ya finalizado por los Servicios Operativos.*
- Que según la documentación del Atestado Policial y demás informes, ninguno aportan fotografía del lugar exacto del accidente, con lo que no se ha podido determinar el lugar de la colisión con la valla, ya que esta discurre a lo largo de toda la calle Altos de la Vía, desde la esquina de la Escuela Infantil de Reyes Católicos hasta el cruce con la calle Ramal del Docker, siendo en la responsabilidad.*
- Y por último, las vallas metálicas para el cerramiento perimetral del centro de trabajo situadas en la calle Altos de la Vía para las obras de “Ordenación del Espacio Libre Público entre las calles Altos de la Vía, General Astilleros y Hospital Militar” siempre han estado en el mismo lugar, tanto desde el inicio de las obras por parte de la empresa ANTONIO ESTRADA GARCÍA, como durante la ejecución de las obras complementarios de ampliación de acerado por parte de los Servicios Operativos, queriendo decir con esto que nunca se han movido del mismo lugar.*

**FOTOS DE LA ZONA DE ACTUACIÓN POR PARTE DE SERVICIOS OPERATIVOS**

Consejo de Gobierno

*Lo que comunico para los efectos oportunos.”*

**Décimo Cuarto:** En fecha de 19 de abril de 2021, habiendo sido emitidos todos los informes pertinentes, se abre Trámite de Audiencia para que la interesada lleve a cabo las alegaciones que tenga a bien efectuar, acusando recibo en Sede electrónica por parte de la representante, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez el día 19 de abril de 2021. Igualmente se solicita presente la documentación que no ha sido subsanada aún.

**Décimo Quinto:** El día 22 de abril de 2021, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta escrito acompañando la documentación solicitada. No obstante, no presenta aclaración del lugar exacto en el que tiene lugar el accidente a través de fotografías ni informe pericial que contemple la valoración económica de los daños, ya que el Informe médico no contempla dicha valoración, ésta, es aportada por D<sup>a</sup> Ana en base al mencionado informe.

**Décimo Sexto:** El 23 de abril de 2021 se solicita fotografías del incidente al Grupo de Atestados de la Policía Local, siendo remitidas el 28 de abril de 2021.

**Décimo Séptimo:** Consultada la Estación Meteorológica del Aeropuerto de Melilla se constata que en fecha de 1 de febrero de 2021 (fecha del siniestro), la velocidad del viento alcanzó a las 12:30 horas los casi 78 km/h (48 millas por hora). Esta información puede consultarse en el sitio web. <https://www.wunderground.com/history/daily/es/melilla/GEML/date/2021-2-1>.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a las consideraciones:

1. En la reclamación inicial de D<sup>a</sup> Soumia Boukaddour indica que la caída del vallado se debió a la acción del viento, hecho externo que rompe la relación de causalidad, por tanto, no se produce el incidente a consecuencia del servicio prestado por esta Administración. Y es que, tal y como se ha expuesto en el punto **Décimo Séptimo:** Consultada la Estación Meteorológica del Aeropuerto de Melilla se constata que en fecha de 1 de febrero de 2021 (fecha del siniestro), la velocidad del viento alcanzó a las 12:30 horas los casi 78 km/h (48 millas por hora). Esta información puede consultarse en el sitio web <https://www.wunderground.com/history/daily/es/melilla/GEML/date/2021-2-1>.

Consejo de Gobierno

2. El Expte. De Policía Local 113/21 se indica que “Al presente expediente se adjuntan fotografías de la calzada, del vehículo implicado y de la zona del vallado metálico existente y que pudiera haber provocado la caída.” Es decir, no tienen la certeza de que el vallado pudiera haber provocado la caída. Por otra parte en las fotografías que se remiten, no en ese momento sino posteriormente, se puede observar el vallado pero no el punto exacto en el que tiene lugar el accidente. Aparece la motocicleta volcada pero el vallado adjunto no está derribado y aunque en algún tramo parece faltar una valla, no coincide con el lugar de caída de la motocicleta ni se fotografía la misma en el suelo.

3. El Informe emitido por el Jefe de Servicios Operativos viene a concretar:

· *Que consultado los partes, informes y fotografías de los trabajos realizados por los Servicios Operativos para la ampliación de acerado en la calle Altos de la Vía, entre la escalera de acceso a la escuela Infantil Reyes Católicos hasta una longitud de 58 metros de largo y 2 metros de ancho en el sentido de circulación (ver croquis de la propuesta de ampliación de acerado adjunta), estos **trabajos fueron realizados durante el mes de Enero de 2021**, finalizando los mismos con la última visita del Coordinador el 29/01/2021.*

· *Que según el informe del Coordinador de Seguridad y Salud para los Servicios Operativos, el **vallado utilizado en la obra cumplía con las medidas de seguridad establecidas**: ancladas al asfalto, disposición de balizas de señalización y señalización al tráfico de uso de impedir el paso o acceso a toda persona ajena a la obra. Asimismo, la valla metálica se encontraba cerrada excepto para la entrada y salida de los trabajadores. Y que durante la ejecución de los trabajos y visitas realizadas no se ha observado incidencias respecto a la acotación del centro de trabajo mediante vallas metálicas (ver informe de Grupo G8 adjunto).*

El Informe al que hace referencia constata que “*durante las seis visitas realizadas (dos por semana) no se ha observado incidencias respecto a la acotación del centro de trabajo mediante vallas metálicas ancladas sobre el asfalto*”, adjuntando fotografías de todas aquellas visitas.

## Consejo de Gobierno

*· Que según la documentación del Atestado Policial y demás informes, ninguno aportan fotografía del lugar exacto del accidente, con lo que no se ha podido determinar el lugar de la colisión con la valla, ya que esta discurre a lo largo de toda la calle Altos de la Vía, desde la esquina de la Escuela Infantil de Reyes Católicos hasta el cruce con la calle Ramal del Docker, siendo en la responsabilidad.*

### CONCLUSIÓN FINAL

Esta Administración ha actuado de forma diligente en su prestación de servicios, ya que como se ha demostrado, el vallado fue instalado conforme a la normativa de seguridad y salud y visitado y examinado en 6 ocasiones. Parece que los casi 78 km/h de velocidad que alcanzó el viento ese 1 de febrero de 2021 convirtieron el suceso en algo imprevisible e inevitable, no pudiendo imputarse a esta Administración el daño sufrido.

### PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. Soumia Boukaddour, con [REDACTED] por los daños sufridos por su hijo menor, D. Mohamed Arzague Boukaddour, con [REDACTED] al caer vallado de obra a consecuencia del viento mientras circulaban con motocicleta matrícula C-7037-BSB, en C/ Altos de la Vía.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN



**Consejo de Gobierno**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. Soumia Boukaddour, con [REDACTED] por los daños sufridos por su hijo menor, D. Mohamed Arzague Boukaddour, con [REDACTED] al caer vallado de obra a consecuencia del viento mientras circulaban con motocicleta matrícula C-7037-BSB, en C/ Altos de la Vía.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO NOVENO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE D. MOHAMED BENAISA MOHAMED.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000519.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 349 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Mohamed Benaisa Mohamed, con [REDACTED], representado por D. Leopoldo Bueno Fernández, por los daños sufridos al accidentarse con motocicleta matrícula 2308-KJD mientras circulaba por Avda. de la Marina con Calle Villegas, a consecuencia de mancha de aceite, y teniendo en cuenta los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero:** El 4 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro General escrito de D. Leopoldo Bueno Fernández, con [REDACTED] en nombre y representación de D. Mohamed Benaisa Mohamed, con [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

## “ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - *Que él siete de agosto de dos mil veinte a las 9:30 aproximadamente cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad matrícula 2308 KJD marca YAMAHA, modelo GPD.125-A (NMAX) por la avenida de la Marina con la calle Villegas, debido a un derrame de aceite en la vía, perdió el control cayendo al asfalto y recorriendo varios metros.*

*Posteriormente intervino tanto el servicio de bomberos para quitar el derrame como los Policías Locales con números de carnés profesionales 2084 y 2107 que levantaron el correspondiente parte con número 9971/2020 por mancha de aceite.*

**Segundo.** - *A consecuencia de dicho accidente además de los daños en el vehículo que peritados por la compañía de seguros AMV donde se encontraba asegurado en el momento del accidente y que ascienden a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CUATRO EUROS (869,54 €), fue asistido en urgencias del Hospital Comarcal de Melilla presentando en dicho momento erosiones y abrasiones en cara interna del brazo izquierdo, en cara externa de la pierna izquierda y dolor en partes blandas del hombro izquierdo. Tras persistir los dolores y asistido al día siguiente en la Clínica Rusadir y realizadas pruebas complementarios se le diagnostica luxación escapular colocándole el brazo en cabestrillo permaneciendo de baja laboral durante (102) días, hasta el alta médica el 16 de noviembre de dos mil veinte. No le han quedado secuelas.*

**Tercero.** - *De los anteriores hechos fue testigo el conductor que circulaba detrás de mi vehículo y que realizó la grabación que se acompaña.*

**Cuarto.** - *Al poco tiempo de ocurrir el accidente se personaron tanto el servicio de bomberos como los policías locales que se indicaron quienes fueron avisados del percance, que formularon el pertinente parte de servicio dando cuenta de los hechos.*

*Esta reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración municipal se basa en los siguientes:*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.* - El Art. 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Este derecho constitucionalmente reconocido ha sido desarrollado legalmente por el Art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de noviembre, de Régimen Jurídico del sector Público, a su vez desarrollados en la Ley 39/2015 con las especialidades del caso (arts. 65, 67, 81, 91, 92 y 96) en materia de responsabilidad patrimonial, exigiéndose para su apreciación la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.

c) La relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. En definitiva, el daño debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa.

d) Ausencia de fuerza mayor.

e) Que la reclamación se efectuó en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El Art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa antes citada.

**Consejo de Gobierno**

*En igual sentido se pronuncia el Art. 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

**Segundo.** - *En el presente caso se da una relación de causa a efecto por cuanto es competencia y por tanto deber de la Administración municipal la conservación y mantenimiento de las aceras y calzadas según establece el Art. 25.1.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que ha resultado incumplido por la existencia de una mancha de aceite en la calzada que fue la causa del accidente al perder la adherencia la moto la pasar por ésta. Es claro que sin la existencia de esta anomalía o defectuoso mantenimiento de la calzada no hubiese ocurrido de ningún modo el accidente, pues la Administración se hallaba obligada a su adecuada mantenimiento o en su caso, a la adopción de las medidas precautorias adecuadas, protegiendo a los viandantes de las potenciales consecuencias lesivas del mismo mediante vallas, luces luminosas, cintas reflectantes o algún tipo de dispositivo que advirtiese de su existencia, por lo que el agujero no pudo ser advertido por el reclamante.*

**Tercero.** - *Al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de las calzadas y las lesiones producidas, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, dándose, además, el resto de los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, a saber:*

- a) La existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente.*
- b) La aludida relación de causa a efecto que determina la imputación del daño al funcionamiento anómalo de un servicio público municipal, el de mantenimiento de las aceras, que fue la causa determinante de la caída.*
- c) La inexistencia de fuerza mayor, hecho de tercero o actuación inadecuada del perjudicado.*
- d) La presentación de la reclamación dentro del año de producción del acontecimiento lesivo.*

**Consejo de Gobierno**

*Cuarto. - Las lesiones han sido descritas anteriormente y consisten en lo siguiente:*

*a) Baja incapacitante para la realización de sus ocupaciones habituales por un espacio de 102 días, que en aplicación del baremo de accidentes de tráfico para 2020, por día de baja laboral le corresponden 52 €, haciendo un total de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO EUROS (5.304 €)**.*

*b) Daños en el vehículo por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CUATRO EUROS (869,54 €)***

*c) Gastos hospitalarios por importe de **DOS CIENTOS DOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (202,39 €)**.*

*Para la valoración de los daños se han utilizado las normas contenidas en la Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y pericial por la compañía aseguradora del vehículo.*

*Por lo expuesto,*

**SOLICITA**

*Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan se sirva admitirlo y en su virtud, tener por formulada indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del la **CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA** por importe de **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS (6375,93 €)**, acordándose la admisión y práctica de las pruebas propuestas y estimando la reclamación y en consecuencia, el reconocimiento del derecho del actor a ser indemnizado con la cantidad indicada,*

**Consejo de Gobierno**

*por las lesiones y daños causados a consecuencia de la caída del reclamante por el defectuoso mantenimiento de la calzada sin protección ni señalización.*

*Justicia que pide en Melilla a 4 de enero de 2021.*

**OTROSI DIGO:** *Como medios de prueba el reclamante propone valerse de los siguientes:*

*a) Documental, parte del servicio de extinción de incendios de la Ciudad Autónoma de Melilla aporte parte de intervención de fecha 7 de agosto de 2020 en la avenida de la Marina con calle Villegas, debiendo ser solicitado a dicho servicio.*

*b) Documental, parte del servicio de la policía local parte con número 9971/2020 de fecha 7 de agosto de 2020 debiendo ser solicitado a dicho servicio.*

*c) Documental, parte médico del servicio de urgencias del Hospital Comarcal de Melilla de fecha 7 de agosto de 2020 y parte de urgencias de la Clínica Rusadir de fecha 8 de agosto de 2020.*

*d) Documental, partes de alta y baja médica de la Mutua Asepeyo donde se encontraba de baja por accidente laboral por lo que la baja derivada del accidente tiene lugar en la fecha en la que es dado de alta por la contingencia profesional.*

*e) Documental, pericial de los daños en el vehículo.*

*d) Factura de gastos del Hospital Comarcal de Melilla*

*f) Video de la caída grabado por el vehículo que circulaba detrás del accidentado.*

**Consejo de Gobierno**

***SOLICITA DE NUEVO:** Se tenga por admitida la prueba indicado y se recaben los partes interesados. Justicia que reitera en lugar y fecha ut supra.*

**DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

- 1. OTORGAMIENTO DE PODER.**
- 2. DNI DE MOHAMED BENAISA MOHAMED**
- 3. INFORME PERICIAL DE DAÑOS EN VEHÍCULO**
- 4. FOTOS DEL INFORME PERICIAL**
- 5. PARTES MÉDICOS DE URGENCIAS**
- 6. ALTA MÉDICA MUTUA ASEPEYO**
- 7. FACTURA DE GASTOS DEL HOSPITAL COMARCAL**
- 8. VIDEO DE LA CAIDA”**

Efectivamente acompaña todos esos documentos menos el vídeo, ya que no es un formato soportado por la plataforma de la Ciudad Autónoma.

**Segundo:** Con fecha de 1 de febrero de 2021, El Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 128 que declara la Inadmisión de la reclamación fundamentando lo siguiente:

**“Primero:** Afirma el interesado que el accidente que le produjo daños fue originado por una mancha de aceite que se encontraba en la calzada en el momento del mismo. Este argumento se apoya en un video grabado por el vehículo que circulaba detrás del interesado. Este video que dice aportar, no se incluye entre los documentos que acompañan la reclamación. Si bien es cierto, resulta bastante curioso que el vehículo que circulaba detrás estuviera casualmente grabando al interesado mientras circulaba con la motocicleta y que, según apunta la reclamación, es un “VIDEO DE LA CAIDA”. Por otro lado afirma en su declaración que tras el accidente intervino Policía Local y Bomberos, éstos últimos para limpiar los restos del vertido. Sin embargo no aporta ni fotografías, ni el Atestado Policial que menciona (9971/2020) ni el Parte de Bomberos.

## Consejo de Gobierno

En cualquier caso, no precisa quién o que vertió esa sustancia aceitosa que finalmente acabó en la calzada ni el tiempo que podía llevar allí. Y es que, según la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Sector Público, son los interesados los que tienen la carga de probar el daño que han sufrido en sus bienes y derechos a consecuencia de la actividad de la Administración. Ya sea de forma activa o pasiva. Véase como el art. 61.2 de la Ley 39/2015, exige se pruebe tanto el daño sufrido, concretándolo y valorándolo económicamente; y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

**Segundo:** Partiendo de la base que en ningún momento se indica en la reclamación que la mancha de aceite fuera vertida por un vehículo de la Ciudad Autónoma y apoyando su pretensión únicamente en el deber municipal de “conservación y mantenimiento de las aceras y calzadas, según lo dispuesto en el art. 25.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de Bases del Régimen Local”, debemos pues suponer que dicha mancha o vertido fue derramada por vehículo no identificado (intervención de tercero), lo cual rompe la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación de servicio por parte de esta Administración, habida cuenta que la responsabilidad recae sobre el causante del daño.

En esta misma línea, la STS de 11 febrero 1987, en relación precisamente a un daño producido como consecuencia del tráfico por existencia en la calzada de una mancha de aceite señala que:

*“probada la existencia de la misma, de su procedencia de un vehículo, sin tener "el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse*



## Consejo de Gobierno

*aquél, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse «consecuencia» del obrar de ésta".*

*Aplicando esta doctrina al caso sometido a enjuiciamiento, estima la Sala que por el simple hecho de la existencia de una mancha de aceite en la calzada no implica, con el automatismo que se pretende, la existencia de responsabilidad patrimonial; y mas cuando no se ha determinado, ni el tiempo que llevaba la mancha de aceite en la calzada ni quien produjo realmente tal circunstancia, como para determinar la responsabilidad de la Administración por este motivo, bien respecto a su obligación de vigilancia del tráfico o bien respecto al servicio de limpieza de la vía, así como del resto de codemandados. A la vista de todo ello y excluida cualquier posible relación de causalidad en los términos xpuestos, procede la desestimación del recurso formulado."*

Concluyendo:

**“PRIMERA:** El accidente sufrido por el interesado tiene lugar a consecuencia de aceite en la calzada vertido accidentalmente o no por un tercero, que resulta responsable de los daños causados. Respecto a la posible exigencia a la Ciudad Autónoma de un mantenimiento de calzada en perfecto estado, el propio Tribunal Supremo aclara en la Sentencia de 11 febrero 1987 antes referida, que esta competencia no supone “eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable”. Es decir, no es exigible que la Administración limpie de forma inmediata cualquier vertido que pueda producirse en cualquier momento. La exigencia se limita a limpiar dicho vertido en el momento que tenga conocimiento, como en el presente caso, en que una dotación del servicio de Bomberos procedió a limpiar los restos de calzada en el momento en el que se le dio parte. La Administración no puede convertirse en aseguradora universal de cualquier daño que se produzca.

**SEGUNDO:** Según el art. 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, en relación al contenido de la resolución, que podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

## Consejo de Gobierno

Por todo ello, resulta coherente inadmitir esta reclamación puesto que carece manifiestamente de fundamento, al carecer de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración.”

Esta Orden es trasladada a D. Leopoldo Bueno Fernández, acusando recibo el 3 de febrero de 2021, tanto en Sede electrónica como vía correo ordinario.

**Tercero:** El 2 de marzo de 2021 tiene entrada en Registro General Recurso de Alzada interpuesto por D. Leopoldo Bueno Fernández que viene a exponer:

*“**PRIMERO:** Se presentó escritos en reclamación patrimonial por los daños producidos a mi representado físicos y materiales, derivados del accidente sufrido en la vía pública que se relató en el escrito de reclamación de fecha cuatro de enero del presente año.*

***SEGUNDO:** Por la Consejería a la que me dirijo se ha recibido escrito por el que se resuelve la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada en base al artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y al artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás extremos expresados en la Propuesta de Resolución. No conforme con dicha resolución, dentro del plazo legalmente establecido viene en interponer contra la misma, por considerarla perjudicial, injusta y no ajustada a Derecho **RECURSO DE ALZADA** en base a las siguientes*

### ALEGACIONES

***PRIMERA:** Se indica en la resolución que no se acompaña ni el atestado de la Policía Local, ni el de intervención del Servicio de Extinción, Prevención y Salvamento, ambos pertenecientes a la Consejería de Seguridad Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla, interesado en el escrito presentado mediante “otro sí” se recaben dichos informes de éstos. Así el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre “Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo” indica que:*

## Consejo de Gobierno

1. Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Por lo que alegar la falta de presentación por esta parte o bien no se ha leído lo interesado por “otro sí” o se desconoce la legislación interesadamente. Ambos documentos obran en poder de la administración a la que me dirijo. Se interesada nuevamente su aportación al procedimiento librándose las órdenes oportunas.

**SEGUNDA:** Se indica, “debemos pues suponer que dicha mancha o vertido fue derramada por vehículo no identificado (intervención de tercero), lo cual rompe la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación de servicio por parte de esta Administración, habida cuenta que la responsabilidad recae sobre el causante del daño.”

Con base en Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1987. Sin embargo, recientes sentencias, como la de 18 de junio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional viene a recoger la siguiente doctrina: “**TERCERO:** El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el art. 106 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y actualmente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha

## Consejo de Gobierno

*generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

*Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.*

**TERCERA:** *Se excluye la relación de causalidad aun cuando existe un atestado de Policía Local de intervención e intervención del Servicio de Extinción, Prevención y Salvamento, que debieron ser solicitados por la administración al solicitarlos esta parte mediante el otro sí referido con anterioridad; partes médicos de urgencias en momento inmediato al accidente y como indicamos grabación del accidente, si bien no aportado en el momento de la presentación del escrito inicial, tampoco se le requirió para ello a fin de subsanar el error, habiendo indicado su existencia. Se aporta acompañando al presente para su consideración.*

*Por ello,*

**SOLICITA:** *que previa la admisión del presente escrito y se tenga por presentado RECURSO DE ALZADA contra la inadmisión de la reclamación presentada y en consecuencia con lo alegado se acuerde admitir la reclamación efectuada y tras los trámites oportunos indemnizar por los daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la **CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA** por importe de **SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (6375,93 €)**, acordándose la admisión y práctica de las pruebas propuestas y estimando la reclamación y en consecuencia, el reconocimiento del derecho del actor a ser indemnizado con la cantidad indicada, por las lesiones y daños causados a consecuencia de la caída del reclamante por el defectuoso mantenimiento de la calzada sin protección ni señalización.*

**OTROSÍ DIGO:** *Como medios de prueba el reclamante reitera las propuestas que se aportaron e interesando se aporte por la administración las siguientes:*

## Consejo de Gobierno

a) Documental, parte del servicio de extinción de incendios de la Ciudad Autónoma de Melilla aporte parte de intervención de fecha 7 de agosto de 2020 en la avenida de la Marina con calle Villegas, debiendo ser solicitado a dicho servicio.

b) Documental, parte del servicio de la policía local parte con número 9971/2020 de fecha 7 de agosto de 2020 debiendo ser solicitado a dicho servicio.

**SOLICITA DE NUEVO:** Se tenga por admitida la prueba indicado y se recaben los partes interesados.”

**Cuarto:** En fecha de 3 de marzo de 2021, en base al artículo 51.3 e) del Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla de 27 de enero de 2017, se solicita informe jurídico al Secretario Técnico de la Consejería para que examine el citado Recurso, viniendo a emitirse el mismo en fecha de 10 de marzo de 2021, afirmando que:

“ANTECEDENTES:

Primero.- En esta Consejería se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2021 remitido por D. Leopoldo Bueno Fernández, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, con número de colegiado 192, representando a D. Mohamed Benaisa Mohamed con [REDACTED] En el mencionado escrito solicita Reclamación de Responsabilidad Patrimonial a la Ciudad Autónoma de Melilla en la cuantía de 6375,93 €, en base al accidente sufrido por su representado el 7 de agosto de 2020, con los circunstancias y hechos que se manifiestan en el mismo.

Segundo.- Por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad de fecha 1 de febrero de 2021, se acuerda:

“La **INADMISIÓN** de la reclamación formulada por D. Mohamed Benaisa Mohamed, con DNI nº [REDACTED] de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con la motocicleta de su propiedad matrícula 2308 KJD por Avenida de la Marina con Calle Villegas, a consecuencia de un derrame de aceite en la vía. Todo ello en base al art. 32 de la

## Consejo de Gobierno

*Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y el art. 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás extremos expresados en la Propuesta de Resolución.”*

*Tercero.- Por escrito de fecha 1 de marzo de 2021, D. Leopoldo Bueno Fernández, en la representación que ostenta interpuso Recurso de Alzada contra la Orden mencionada en el apartado anterior, en base a las siguientes alegaciones:*

*1ª. Tomando como base la falta de aportación a la demanda inicial del atestado de la Policía Local, y el de intervención del Servicio de Extinción, Prevención y Salvamento, que se indica en la Orden mencionada, se alega lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece en el art. 28.2 que: “Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tengan carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado hay expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos...”*

*En este apartado, tenemos que dar la razón al recurrente, ya que en su escrito inicial de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, cita los mencionados documentos y el servicio donde constan, por lo que claramente, no sólo los esta citando como prueba documental en la reclamación, sino que expresa su autorización expresa para que sean consultados.*

*2ª. En dicha alegación se alude al contenido de la Orden mencionada, en concreto a: “debemos pues suponer que dicha mancha o vertido fue derramada por vehículo no identificado (intervención de tercero), lo cual rompe la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación de servicio por parte de esta Administración, habida cuenta que la responsabilidad recae sobre el causante del daño”*

*En defensa de sus intereses, ante la mención de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1987, contrapone la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2018.*

## Consejo de Gobierno

*Con independencia de la diferencia de trascendencia de los órganos jurisdiccionales que se citan en cuanto a la creación de jurisprudencia en cuanto a la concepto y características de “Relación de Causalidad”, en este punto el funcionario que suscribe entiende que no se puede analizar adecuadamente la relación de causalidad, la no haber información suficiente para establecer las circunstancias de producción del accidente y la responsabilidad en la producción de los vertidos que lo ocasionaron.*

*3ª. Se incide nuevamente en la exclusión en la Orden de Inadmisión de la relación de causalidad, indicando la existencia del atestado de la Policía Local y de la intervención del Servicio de Extinción, Prevención y Salvamento, que debieron ser solicitados por la Administración, y en la omisión de la inclusión de la grabación del accidente que se menciona en el escrito inicial.*

*Con relación a este punto, no se puede aportar nada más, ya que me he pronunciado anteriormente sobre el tema de los informes indicados y que no han sido solicitados por la Administración.*

### **CONCLUSIÓN-RESUMEN:**

*Vistos los anteriores antecedente, el funcionario que suscribe estima que debe admitirse el Recurso de Alzada, y proceder por tanto a la Incoación del Expediente de Reclamación Patrimonial solicitada por el recurrente, si bien tras la reclamación de los documentos que obran en poder de la Administración y que se mencionan, habría que solicitar a los Servicios de Limpieza de la Ciudad informe sobre los hechos manifestados, y tener en cuenta que resulta un tanto extraño que se aporte una grabación digital del accidente que casualmente fue realizada y no se cite a la persona que realizó la mismo como testigo de la producción del accidente mencionado.”*

**Quinto:** En base a lo dispuesto en el Informe Jurídico del Secretario Técnico de la Consejería, D. Juan Luis Villaseca Villanueva, se solicita Informe a la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, al objeto de que contacte con la empresa de limpieza y aclare lo sucedido.

**Sexto:** El 12 de marzo de 2021, El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Manan, emite Orden 349 para admitir a trámite el Recurso de Alzada interpuesto contra Orden 128 de 1 de febrero de 2021, así como disponer el inicio del procedimiento de

## Consejo de Gobierno

responsabilidad patrimonial. En dicha Orden se solicita se presente el video antes mencionado en formato físico en el plazo de 10 días hábiles, advirtiéndole que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Esta Orden se traslada al representante, acusando recibo de la misma el día 16 de marzo de 2021, vía correo ordinario, no siendo atendida en Sede Electrónica, como la Orden de inadmisión.

**Séptimo:** El 15 de marzo de 2021, D. Leopoldo Bueno Fernández presenta el video solicitado en las Dependencias del negociado de procedimientos administrativos.

**Octavo:** El día 14 de abril de 2021 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez, que viene a decir:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, mite el siguiente **INFORME**:*

*En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Referencia: 2369/2021), recurrida en alzada tras su desestimación, interpuesta por D. **Mohamed Benaisa Mohamed** (DNI: [REDACTED] mediante escritos presentados por Registro Electrónico (Números de anotación: 2101244656, a través de la plataforma SIR, y 2021017804, por Registro Electrónico de la CAM, de fechas 04/01/2021 y 02/03/2021, respectivamente), por daños personales y materiales producidos en accidente de tráfico sufrido el pasado día 07/08/2020, en la intersección entre la Avda. de la Marina Española y la C/ Villegas, cuando circulaba con su motocicleta, matrícula: 2308-KJD, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:*

*1) La empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.**, con CIF: **A28760692**, es la actual adjudicataria del contrato de “**Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM**” (Nº de Referencia: 7931/2017), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día 28/05/2018.*



## Consejo de Gobierno

2) *En dicho contrato, se estipula que la zona donde se produjo el accidente se circunscribe dentro del **Distrito 8** de la **Zona Norte** de la Ciudad, según la división espacial realizada en el **Pliego de Condiciones Técnicas (PCT)** para la organización y planificación de los servicios de limpieza y recogida de residuos.*

3) *Para este distrito y en el tramo en que ocurrió el accidente, es de obligado cumplimiento por la empresa adjudicataria los siguientes servicios con sus correspondientes equipos de aseo urbano:*

- *Limpieza Manual Viaria con Carrito (**LMVCarrito**), con una frecuencia de 6 veces a la semana (S6) en horario de mañana, y tres operarios actuando en el distrito a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza principal o Tipología Viaria (TV).*

- *Limpieza Manual Viaria Motorizada (**LMVMo**), por medio de un operario y un vehículo porter, con una frecuencia S6 en horario de tarde a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza de repasos o Tipología Urbana (TU).*

- *Baldeo Mecánico (**BalMec**), que realiza dos servicios al día a demanda de los distintos capataces de todos los distritos de la Ciudad.*

4) *Estos servicios y equipos de aseo urbano se **están ejecutando** a fecha de hoy con las **frecuencias indicadas** y con la **continuidad exigida** en el contrato, incluida la fecha en que se produjo el accidente (07/08/2020).*

5) *Recibido correo electrónico con fecha **31/03/2021** de la empresa adjudicataria, el cual se adjunta, a tenor de lo expuesto en el mismo, se informa de que el día de los hechos la empresa **no recibió ninguna comunicación externa** para retirar la mancha de aceite que provocó la caída de la motocicleta, **desconociéndose su origen** y **no habiéndose reflejado** en los partes de trabajo del día como **incidencia** destacable por parte de los capataces de mañana, tarde y noche.*

*En contestación a lo solicitado, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”*

## Consejo de Gobierno

**Sexto:** El 15 de abril de 2021 se abre Trámite de Audiencia, otorgando al interesado 10 días hábiles para que lleve a cabo las alegaciones que considere oportunas. No sólo tiene derecho a acceder al expediente, sino que se le da traslado del informe emitido por la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano. De esta notificación se acusa recibo el día 19 de abril de 2021.

**Séptimo:** En fecha de 29 de abril de 2021, D. Leopoldo Bueno Fernández presenta las alegaciones al trámite de audiencia:

***“Primero.** – El informe Técnico presentado en sus puntos 1, 2 y 3 recoge a lo que obliga el Pliego de Condiciones Técnicas a que viene obligada la empresa adjudicataria del servicio en la Zona Norte, Distrito 8 que es en la que el accidente tuvo lugar.*

***Segundo.** – Como se indica en dicho pliego dicho Distrito comprende el Barrio de Concepción Arenal, Avdas. General Macías y Actor Tallaví, Paseo Marítimo desde el Puente del Río de Oro hasta la plaza de España, Avda. Antonio Molina y Explanada San Lorenzo.*

***Tercero.** – En el artículo 21 de dicho PCT correspondiente al Capítulo 8 “Servicios Especiales de Limpieza” en su punto 8 incluyen en Limpieza Viaria como limpieza de papeleras, limpieza de alcorques, limpieza especial de ubicaciones de contenedores, limpieza de pintadas y carteles, **limpieza especial de pavimentos (manchas de aceite, grasa o cualquier líquido).***

*Continúa:*

*Estos servicios de limpieza sin medios asignados en este capítulo, son: 6) Limpiezas de Emergencia; 7) Limpiezas en diversas Fiestas y Actividades 8) Limpiezas incluidas en Limpieza Manual Viaria Estos servicios no tienen pre-diseño (en el 8) cuentan con medios asignados en Limpieza Manual Viaria) y la empresa adjudicataria con tiempo suficiente (mínimo 15 días naturales), para obtener la aceptación de los S.T. de la C.A.M., pasará la propuesta a éstos, debiendo contar siempre con la aprobación de ésta y diseñar conjuntamente el sistema de control. **El control de los Servicios especiales de limpieza que utilizan maquinaria se realiza mediante***

## Consejo de Gobierno

*sistema de posicionamiento GPS-SIG de la maquinaria y la especificación de los recorridos/superficies donde debe trabajar. En el caso de servicios móviles, como la cuadrilla de solares, se necesitará disponer en el control interno de la empresa (al que tienen acceso los S.T. de la C.A.M.) de los partes de trabajo del día; de forma que se conozcan las superficies tratables sobre las que se debe actuar. El control de los servicios que no tienen medios asignados se realiza combinando el control interno de la contrata al que tienen acceso los S.T. de la C.A.M. mediante servidor y monitores de visualización y el sistema de posicionamiento GPS-SIG.*

*Cuarto. – Aún cuando la empresa adjudicataria indique que se están ejecutando con la frecuencia indicada y la continuidad exigida, el control de la realidad del servicio viene acreditado por la obligación de la monitorización del servicio mediante el sistema de posicionamiento que se exige en el pliego, por lo que debe la Ciudad Autónoma exigir a la mercantil dicha prueba, que esta parte interesa, a fin de acreditar si en realidad se cumplió con lo exigido a la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales S.A.*

*Por lo expuesto,*

*SOLICITA Que teniendo por presentado este escrito se tenga por cumplido el trámite de alegaciones y se requiera a efectos probatorios el control de geolocalización del día del accidente en el distrito 8.”*

**Octavo:** En fecha de 4 de mayo de 2021 se reitera solicitud de Informe técnico para contestar a las alegaciones.

**Noveno:** El 11 de mayo de 2021 se solicita Informe a Policía Local para que se manifieste sobre la adherencia de la señal horizontal, habida cuenta que en el video aportado por la parte interesada se observa que la moto resbala al circular sobre la señal (flecha en pavimento). Este informe es remitido en fecha de 12 de mayo de 2021 indicando que se adjunta el certificado de características técnicas empleadas en la pintura de señalización horizontal en asfalto.

**Décimo:** En fecha de 10 de junio de 2021 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Protección del Medio Natural, suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez, que viene a decir:

## Consejo de Gobierno

“En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Referencia: **2369/2021**), por petición de la instructora del procedimiento tras escrito de alegaciones presentado por Registro Electrónico SIR de la AGE (Nº de registro: **REGAGE21e00006107969**, de fecha **29/04/2021**), presentado por D. **Mohamed Benaisa Mohamed** [REDACTED] por los daños personales y materiales producidos en accidente de tráfico sufrido el pasado día **07/08/2020**, en la intersección entre la Avda. de la Marina Española y la C/ Villegas, cuando circulaba con su motocicleta, matrícula: **2308-KJD**, **VENGO A INFORMAR** lo siguiente:

1) La empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.**, con CIF: **A28760692**, es la actual adjudicataria del contrato de “*Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM*” (Nº de Referencia: **7931/2017**), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día **28/05/2018**.

2) En dicho contrato, se estipula que la zona donde se produjo el accidente se circunscribe dentro del **Distrito 8** de la **Zona Norte** de la Ciudad, según la división espacial realizada en el **Pliego de Condiciones Técnicas** (PCT) para la organización y planificación de los servicios de limpieza y recogida de residuos.

3) Para este distrito y en el tramo en que ocurrió el accidente, es de obligado cumplimiento por la empresa adjudicataria los siguientes servicios con sus correspondientes equipos de aseo urbano:

- Limpieza Manual Viaria con Carrito (**LMVCarrito**), con una frecuencia de 6 veces a la semana (S6) en horario de mañana, y tres operarios actuando en el distrito a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza principal o Tipología Viaria (TV) y no se controla mediante el sistema GPS-GIS.

- Limpieza Manual Viaria Motorizada (**LMVMo**), por medio de un operario y un vehículo porter, con una frecuencia S6 en horario de tarde a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza de repasos o Tipología Urbana (TU).

- Baldeo Mecánico (**BalMec**), que realiza dos servicios al día a demanda de los distintos capataces de todos los distritos de la Ciudad.

**Consejo de Gobierno**

**Estos servicios descritos se circunscriben al Capítulo 7** del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) que rigen para el contrato público indicado arriba, y **no al Capítulo 8** como alega la recurrente en su escrito de alegaciones.

4) Se vuelve a insistir en que estos servicios y equipos de aseo urbano **se están ejecutando** a fecha de hoy con las **frecuencias indicadas** y con la **continuidad exigida** en el contrato, incluida la fecha en que se produjo el accidente (**07/08/2020**).

5) La empresa adjudicataria del servicio informó en su momento de que el día de los hechos **no recibió ninguna comunicación externa** para retirar la mancha de aceite que provocó la caída de la motocicleta, **desconociéndose su origen** y **no habiéndose reflejado** en los partes de trabajo del día como **incidencia** destacable por parte de los capataces de mañana, tarde y noche.

6) Sobre el punto anterior, hay que decir que **el capataz de la zona**, en el momento en que detecta la **presencia** de alguna **mancha** sobre los pavimentos de la Ciudad, ya sea de aceite o grasas vertidos por vehículos a motor y de cualquier otro líquido que pueda provocar algún accidente, requiere la presencia de los equipos de baldeo que considere oportunos para su retirada. A la vista de los hechos, parece ser que **el capataz** asignado a la zona que nos ocupa **no detectó dicha presencia**.

7) Junto a este informe, se adjuntan capturas de pantalla de los vehículos controlados por el sistema GPS-GIS que actuaron sobre la zona el día de los hechos a distintas horas a lo largo del mismo. Se trata de una barredora que pasó en horario de tarde-noche y de una **baldeadora que pasó por la mañana entre las 6:00 h y las 8:33 h**, es decir unas horas antes del accidente, por lo que el derrame de la mancha se tuvo que producir **instantes después de su paso** (no dando tiempo al capataz de avisar para su retirada) o, en realidad, pudiera ser que no existiera esa mancha y que la calzada mantuviese cierta humedad tras el paso de dicho vehículo y por la caída del relente propio de la mañana. Tanto en un sentido como en otro, **no se aprecia claramente la presencia de dicha mancha ni de la humedad referida en el vídeo** presentado por la recurrente.

## Consejo de Gobierno

8) Por otro lado, hay que recordar la **obligación** para todos los conductores de vehículos a motor dispuesta en el **Código de Circulación de adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía**, detalle éste último que tampoco se aprecia en el vídeo aportado.

En contestación a lo solicitado, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser

## Consejo de Gobierno

real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a los fundamentos jurídicos reseñados en la Orden 128 del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad por la que declara la inadmisión de la Reclamación y al Informe emitido por el Jefe de la Oficina de Protección del Medio Natural de 10 de junio de 2021, que pone en cuestión varias consideraciones:

1) La empresa **Valoriza Servicios Medioambientales, S. A.**, con CIF: **A28760692**, es la actual adjudicataria del contrato de “**Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la CAM**” (Nº de Referencia: **7931/2017**), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día **28/05/2018**.

2) En dicho contrato, se estipula que la zona donde se produjo el accidente se circunscribe dentro del **Distrito 8** de la **Zona Norte** de la Ciudad, según la división espacial realizada en el **Piiego de Condiciones Técnicas (PCT)** para la organización y planificación de los servicios de limpieza y recogida de residuos.

## Consejo de Gobierno

3) Para este distrito y en el tramo en que ocurrió el accidente, es de obligado cumplimiento por la empresa adjudicataria los siguientes servicios con sus correspondientes equipos de aseo urbano:

- Limpieza Manual Viaria con Carrito (**LMVCarrito**), con una frecuencia de 6 veces a la semana (S6) en horario de mañana, y tres operarios actuando en el distrito a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza principal o Tipología Viaria (TV) y no se controla mediante el sistema GPS-GIS.

- Limpieza Manual Viaria Motorizada (**LMVMo**), por medio de un operario y un vehículo porter, con una frecuencia S6 en horario de tarde a las órdenes del capataz de zona. Se trata de la limpieza de repasos o Tipología Urbana (TU).

- Baldeo Mecánico (**BalMec**), que realiza dos servicios al día a demanda de los distintos capataces de todos los distritos de la Ciudad.

**Estos servicios descritos se circunscriben al Capítulo 7** del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) que rigen para el contrato público indicado arriba, y **no al Capítulo 8** como alega la recurrente en su escrito de alegaciones.

4) Se vuelve a insistir en que estos servicios y equipos de aseo urbano **se están ejecutando** a fecha de hoy con las **frecuencias indicadas** y con la **continuidad exigida** en el contrato, incluida la fecha en que se produjo el accidente (**07/08/2020**).

5) La empresa adjudicataria del servicio informó en su momento de que el día de los hechos **no recibió ninguna comunicación externa** para retirar la mancha de aceite que provocó la caída de la motocicleta, **desconociéndose su origen** y **no habiéndose reflejado** en los partes de trabajo del día como **incidencia** destacable por parte de los capataces de mañana, tarde y noche.

6) Sobre el punto anterior, hay que decir que **el capataz de la zona**, en el momento en que detecta la **presencia** de alguna **mancha** sobre los pavimentos de la Ciudad, ya sea de aceite o grasas vertidos por vehículos a motor y de cualquier otro líquido que pueda provocar algún accidente,



## Consejo de Gobierno

requiere la presencia de los equipos de baldeo que considere oportunos para su retirada. A la vista de los hechos, parece ser que **el capataz** asignado a la zona que nos ocupa **no detectó dicha presencia**.

7) Junto a este informe, se adjuntan capturas de pantalla de los vehículos controlados por el sistema GPS-GIS que actuaron sobre la zona el día de los hechos a distintas horas a lo largo del mismo. **Se trata de una barredora que pasó en horario de tarde-noche y de una baldeadora que pasó por la mañana entre las 6:00 h y las 8:33 h, es decir unas horas antes del accidente, por lo que el derrame de la mancha se tuvo que producir instantes después de su paso (no dando tiempo al capataz de avisar para su retirada) o, en realidad, pudiera ser que no existiera esa mancha y que la calzada mantuviese cierta humedad tras el paso de dicho vehículo y por la caída del relente propio de la mañana. Tanto en un sentido como en otro, no se aprecia claramente la presencia de dicha mancha ni de la humedad referida en el vídeo presentado por la recurrente.**

8) Por otro lado, hay que recordar la **obligación** para todos los conductores de vehículos a motor dispuesta en el **Código de Circulación de adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía**, detalle éste último que tampoco se aprecia en el vídeo aportado.

Por otro lado, la documentación remitida por Policía Local, en relación con la adherencia de la señal horizontal de tráfico indica que cumple con todas las garantías exigidas por Ley.

Por todo ello, **no resulta imputable a esta Administración el daño sufrido por D. Mohamed Benaisa Mohamed.**

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. Mohamed Benaisa Mohamed, con [REDACTED] representado por D. Leopoldo Bueno Fernández, por los daños sufridos al accidentarse con motocicleta matrícula 2308- KJD mientras circulaba por Avda. de la Marina con Calle Villegas, a consecuencia de mancha de aceite.

**Consejo de Gobierno**

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Mohamed Benaisa Mohamed, con [REDACTED], representado por D. Leopoldo Bueno Fernández, por los daños sufridos al accidentarse con motocicleta matrícula 2308-KJD mientras circulaba por Avda. de la Marina con Calle Villegas, a consecuencia de mancha de aceite.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

**PUNTO VIGÉSIMO.- DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE YASMINA FATIMA MOHAMED AMAANAN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000520.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 649 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. YASMINA FATIMA MOHAMED AMAANAN, con [REDACTED] con entrada en el Registro General el día 8 de abril de 2021 por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

## Consejo de Gobierno

**Primero:** El 8 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Yasmina Fatima Mohamed Amaanan, con [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y viene a decir:

*“Reclamo que me arreglen los daños causados por la avería que ha estado detrás de mi casa en la calle Jaffa. Ha provocado daños grandes en mi habitación y en la salita de estar. Aporto fotos para ver los daños. No es la primera vez que se avería los tubos de la vía pública están justamente en la pared detrás de mi calle. El presupuesto total del arreglo es de 850 €. La habitación requiere de losas por todas las paredes. En la salita tengo rajas así empezó y va aumentando.”*

**Segundo:** El día 25 de mayo de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Manan, emite Orden 649 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane documentación, debiendo aportar:

*“- Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.*

*- Valoración de los daños: a través de presupuesto o factura de reparación.*

*\*En caso de que existan daños en objetos y enseres que han quedado inutilizados e inservibles, de los cuales se reclama indemnización, éstos deberán depositarse debidamente en las Dependencias del Almacén General para su posterior tratamiento como residuo.*

*- IMPRESCINDIBLE presentación de Escritura de Propiedad o Nota Simple de la vivienda/local objeto de la reclamación.”*

## Consejo de Gobierno

Esta notificación se traslada a la interesada, advirtiéndole que de no presentar la documentación requerida en plazo, se le tendrá por desistida de su petición, acusando recibo de la misma el día 3 de junio de 2021.

**Tercero:** En fecha de 2 de junio de 2021, le interesada aporta documentación en Registro General referida a presupuesto de colchón, pintura, cemento, así como obras varias. También aporta volante de empadronamiento colectivo y fotografías. No obstante, no presenta Escritura de propiedad de la vivienda ni copia simple de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

## Consejo de Gobierno

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con fecha de 3 de junio de 2021 se acusa recibo de notificación en la que se solicita a D<sup>a</sup> Yasmina Fatima Mohamed Amaanan que subsane reclamación inicial, indicándole que de no hacerlo se le tendrá por desistida de su reclamación. Habiendo transcurrido más del plazo concedido para aportar dicha documentación, ésta no se ha materializado, fundamentalmente en lo relativo a acreditación del título de propiedad respecto de la vivienda objeto de reclamación.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. YASMINA FATIMA MOHAMED AMAANAN, con [REDACTED] con entrada en el Registro General el día 8 de abril de 2021 por los daños por agua sufridos en vivienda sita en C/ [REDACTED], ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial, fundamentalmente en lo concerniente a acreditación del título de propiedad. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Consejo de Gobierno**

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. YASMINA FATIMA MOHAMED AMAANAN, con [REDACTED] con entrada en el Registro General el día 8 de abril de 2021 por los daños por agua sufridos en vivienda sita en C/ [REDACTED] ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial, fundamentalmente en lo concerniente a acreditación del título de propiedad. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.- DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D. ABDELKADER MOHAMED MOHAMED.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2021000521.30/06/2021**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 688 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. ABDELKADER MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

**Primero:** El 25 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Abdelkader instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y viene a decir:

*“Tubería Rota de la CAM:*

*Se observa en mi casa Filtración de agua en Dormitorio. Causando desperfectos, como muebles, cama, pared y losas y bastante salida de agua por la pared y suelo del cuarto. Dicha filtración es causada por tubería de agua rota con grandes pérdidas de agua. Se lleva observando la filtración de agua en el cuarto 10 días sin que venga nadie a reparar dicha tubería.”*

A esta reclamación acompaña otorgamiento de representación a favor de D<sup>a</sup> Hakima Abdelkader Mohamed.

**Segundo:** El día 3 de junio de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Manan, emite Orden 688 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane documentación, debiendo aportar:

*“- Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.*

*- Concreción de la FECHA en la que se produjo el siniestro.*

*- Valoración de los daños: a través de presupuesto o factura de reparación.*

## Consejo de Gobierno

*\*En caso de que existan daños en objetos y enseres que han quedado inutilizados e inservibles, de los cuales se reclama indemnización, éstos deberán depositarse debidamente en las Dependencias del Almacén General para su posterior tratamiento como residuo.*

*- IMPRESCINDIBLE presentación de **Escritura de Propiedad o Nota Simple** de la vivienda/local objeto de la reclamación.”*

Esta notificación se traslada a la representante, advirtiéndole que de no presentar la documentación requerida en plazo, se le tendrá por desistida de su petición, acusando recibo de la misma el día 9 de junio de 2021.

**Tercero:** En fecha de 11 de junio de 2021, el interesado aporta documentación en Registro General referida a factura de armario y presupuesto de cama, colchón y mesita, así como de rehabilitación completa.

Así mismo, presenta Acta de inspección catastral de regularización de la descripción del inmueble de obligado tributario TIEB BEN MOHAMED, de octubre de 2021.

No obstante, no presenta Escritura de propiedad de la vivienda ni copia simple de la misma, actualizado a nombre del reclamante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.



## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con fecha de 9 de junio de 2021 se acusa recibo por la representante de notificación en la que se solicita a D. Abdelkader Mohamed Mohamed que subsane reclamación inicial, indicándole que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su reclamación. Habiendo transcurrido más del plazo concedido para aportar dicha documentación, ésta no se ha materializado, fundamentalmente en lo relativo a acreditación del título de propiedad respecto de la vivienda objeto de reclamación.

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. ABDELKADER MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED], ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial, fundamentalmente en lo concerniente a acreditación del título de propiedad. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ABDELKADER MOHAMED MOHAMED, con [REDACTED], por los daños por agua sufridos en vivienda sita en [REDACTED] ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial, fundamentalmente en lo concerniente a acreditación del título de propiedad. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Consejo de Gobierno

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, EMPLEO Y COMERCIO

**PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- PROPUESTA DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO RELATIVO AL EXPTE. DE CONTRATACIÓN 140/2020/CMA. “CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio, el Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del asunto, siendo la propuesta del tenor literal siguiente:

**ACG2021000522.30/06/2021**

### **RESOLUCIÓN REF. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO RELATIVO AL EXPTE. DE CONTRATACIÓN 140/2020/CMA**

**PRIMERO.-** Visto informe de la Dirección General de Contratación, que se transcribe seguidamente:

#### **“ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** – *El 08 de noviembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato denominado “CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”, con número de expediente 140/2020/CMA, asimismo se procede a publicar su actualización en relación a la rectificación, de fecha 23 de noviembre de 2020, de los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares con la inclusión en el apartado 12 de la obligación del cumplimiento del Convenio Colectivo de referencia. Contra la citada rectificación de los pliegos, el 11 de diciembre de 2020, la UNION PROVINCIAL DE MELILLA DEL SINDICATO CCOO, interpuso recurso especial en materia de contratación. Recurso tramitado ante este tribunal con el número de expediente 1402/2020 y que fue desestimado por Resolución 212/2021, de 5 de marzo de 2021.*

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDO.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**TERCERO.-** Tras la correspondiente tramitación de la licitación, con fecha 4 de febrero de 2021, la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta:

"1.- Excluir del procedimiento al licitador MOHAMED EL AYADI MOHAND, por no haber subsanado los defectos apreciados en el plazo establecido a tal fin en el PCAP y en el art. 141.2 de la LCSP.

2.- ADJUDICAR a la empresa CRTA. DEL AEROPUERTO S/N (HAMED UASANI MOHAMED CIF: 4272247J, con sujeción estricta al proyecto y pliegos de condiciones que figuran en el expediente (...)",

Dicha propuesta fue suscrita mediante Orden de la Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio (en calidad de órgano de Contratación) número 2021000407 de fecha 11 de febrero de 2021.

El pie recurso de la notificación de dicha orden recoge lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Finalizado dicho plazo, el contrato se remitirá al adjudicatario para su firma electrónica en el plazo cinco días hábiles."

**CUARTO.-** La anterior resolución de adjudicación fue recurrida por el licitador MOHAMED EL AYADI MOHAND mediante recurso especial en materia de contratación (recurso nº 275/2021 Ciudad de Melilla 8/2021) , con entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 4 de marzo de 2021, resultando inadmitida por falta de legitimación, mediante resolución nº 381/2021 de 9 de abril de 2021.

**QUINTO.-** Con fecha 26 de abril de 2021 se formaliza el contrato "CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA

**Consejo de Gobierno**

*CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”, con número de expediente 140/2020/CMA, con el licitador “CRTA. DEL AEROPUERTO S/N (HAMED UASANI MOHAMED CIF: 4272247J”*

**SEXTO.-** Con fecha 4 de junio de 2021, D. Benaisa Dris Manan, con [REDACTED] presenta ante la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio escrito solicitando la Revisión de Oficio de la adjudicación del expediente de contratación 140/2020/CMA “CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

### **SEGUNDO. - CALIFICACIÓN DEL RECURSO**

*En aplicación del art. 106 de la LPACAP, cabe clasificar el escrito recibido como solicitud de revisión de oficio.*

*La resolución que recaiga, como establece el mencionado art. no es susceptible de recurso administrativo, sin perjuicio de la competencia del Orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.*

### **TERCERO. – PLAZO**

*Según el art. invocado, la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, con los límites recogidos el art. 110 LPACAP, que señala que las facultades de revisión establecidas en el*

## Consejo de Gobierno

*Capítulo I del Título V LPACAP no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

### **CUARTO. – COMPETENCIA**

*En aplicación del art. 89.3 del REGA, compete resolver al Consejo de Gobierno en los supuestos del artículo 16.1.22 del presente Reglamento:*

*“Resolver, previa propuesta del Consejero correspondiente, los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos dictados por el Presidente, Consejeros, órganos dependientes de éstos o del propio Consejo de Gobierno”*

**QUINTO.** – *Habida cuenta de la excepcionalidad de la potestad administrativa que nos ocupa, la ley limita o condiciona su posibilidad de ejercicio, que puede emprender la Administración por su propia iniciativa o bajo solicitud, como es el caso, del interesado, siendo el primero de tales límites el de los motivos que se pueden invocar en esta particular vía revisoria, los cuales se expresan, en términos generales, en la LRJPAC y constituyen causas tasadas y limitadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad fundamenta el ejercicio de esa potestad excepcional.*

*Se trata, por tanto, de una vía revisoria excepcional, en la medida en que enfrenta el valor de la justicia con el principio de seguridad jurídica y, precisamente por su excepcionalidad, ha de ser interpretada con estricta sujeción a las causas que dan lugar a ella, sin que, por ello, puedan tener cabida en ese concepto cualesquiera infracción del ordenamiento jurídico.*

*En este sentido, ha de ponerse de manifiesto la falta en el escrito de concreción del caso concreto recogido en la ley, así como la fundamentación en base a la cual se solicita la revisión, como se constata de la lectura del escrito presentado, en el cual el solicitante se limita a revisar cada uno de los apartados que integran el art. 47 de la LPACAP, sin invocar ninguno.*

*Asimismo, se aprecia una escueta e insuficiente fundamentación en el expositivo SEGUNDO, sin que en ningún momento se motive, justifique y/o acredite los extremos afirmados en el mismo, ni se invoque de forma concreta alguno de los supuestos que integran el art. 47 de la LPACAP.*

## Consejo de Gobierno

*El apartado tercero del mencionado art. 106 de la LPACAP dispone expresamente que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*Por tanto, se aprecia falta de invocación de un motivo concreto de nulidad que fundamente la revisión del acto en el caso concreto, por lo que se considera oportuno proceder por parte del Consejo de Gobierno a la inadmisión a trámite de lo solicitado en aplicación del art. 106.3 de la LPACAP.*

### CONCLUSIÓN

*En consecuencia, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, se CONCLUYE*

*Inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por D. Benaisa Dris Manan y relativa a la Orden de la Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio (en calidad de órgano de Contratación) número 2021000407 por la que se adjudica el expediente de contratación 140/2020/CMA “CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”*

**SEGUNDO.-** Visto Informe preceptivo de la Secretaría Técnica en el mismo sentido.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Inadmitir a trámite de la solicitud de revisión de oficio presentada por D. Benaisa Dris Manan y relativa a la Orden de la Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio (en calidad de órgano de Contratación) número 2021000407 por la que se adjudica el expediente de contratación 140/2020/CMA “CONTRATO MAYOR: SERVICIO MUNICIPAL DE GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA CAM, PROCEDIMIENTO ABIERTO Y URGENTE”

Consejo de Gobierno

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE**

**PUNTO VIGÉSIMO TERCERO.- HOMOLOGACIÓN DE LA “ESCUELA DE FORMACIÓN NÁUTICA DEPORTIVA GRUMETE PARA LA IMPARTICIÓN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DEPORTIVOS DE LICENCIA DE NAVEGACIÓN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deportes, que literalmente dice:

**ACG2021000523.30/06/2021**

**PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO**

**ASUNTO: SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE LA “ESCUELA DE FORMACIÓN NÁUTICA DEPORTIVA GRUMETE” PARA LA IMPARTICIÓN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS NÁUTICOS DEPORTIVOS DE LICENCIA DE NAVEGACIÓN.**

Con fecha 23 de junio de 2021, la Secretaria Técnica Accidental de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, emite el siguiente informe por encargo del Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, de fecha 22 de junio de 2021 a solicitud de la Dirección General de Deportes, ante la petición de Homologación de la Escuela de Formación Náutica Deportiva Grumete para la impartición y expedición de Títulos Náuticos Deportivos de Licencia de Navegación, que dice

*<<En cumplimiento de encargo del Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, de fecha 22 de junio de 2021, a solicitud de la Dirección General de Deportes, y de conformidad con las competencias atribuidas a los Secretarios Técnicos por el Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM en su artículo 51.3.f), se emite el siguiente informe a la vista de los antecedentes y con fundamento en las consideraciones jurídicas que a continuación se indican:*

**ANTECEDENTES.-**

*1º.- Con fecha 18 de junio de 2021 se recibe, en la Dirección General de Deportes, solicitud y documentación administrativa a nombre de D<sup>a</sup>. MARÍA RUBIO TRUJILLO, con DNI núm. 45.306.143-F, en calidad de Directora de la Escuela Náutica para la puesta en funcionamiento de una academia privada de enseñanzas de navegación de recreo, denominada “Escuela Náutica GRUMETE”, ubicada en C/ Antonio Falcón, nº 5 – local 1,*



## Consejo de Gobierno

en Melilla, para la homologación de la misma, **limitándose su actuación a la preparación, tramitación y expedición de LICENCIAS DE NAVEGACIÓN**, procediéndose a la apertura del correspondiente expediente administrativo a través del sistema **Mytao**, con referencia: **22619/2021**.

2º.- En informe técnico de la Dirección General de Deportes de fecha 21 de junio de 2021, se hace constar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa legal vigente por parte del interesado y en base a su solicitud, en los términos siguientes:

“A la vista de estos antecedentes y una vez comprobados por el Negociado de Eventos Deportivos y Náutica, todos los requisitos establecidos, a tenor de la normativa existente ...”

4º.- En el citado informe de la Dirección General de Deportes de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por el Director General y por el Consejero, se solicita la emisión de informe jurídico a la Secretaría Técnica, “relativo a la homologación de la **Escuela de Formación Náutica Deportiva GRUMETE**, limitándose su actuación a la preparación, tramitación y expedición de LICENCIAS DE NAVEGACIÓN para su posterior remisión y aprobación, si procede, por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

#### **PRIMERA.- REGULACIÓN LEGAL.-**

Resulta de aplicación al presente expediente la siguiente normativa legal:

- **Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo:**

“**Artículo 32. Normas especiales para las escuelas y federaciones ubicadas en comunidades autónomas con competencias en materia de enseñanza náutico-deportivas.**”

## Consejo de Gobierno

*Sin perjuicio de las normas que establecen las comunidades autónomas con competencia en el ámbito de las enseñanzas náutico-deportivas a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad marítima, de la navegación y de la vida en la mar, las citadas Administraciones públicas deberán asegurarse de que las escuelas situadas en las mismas cumplan los requisitos siguientes:*

- 1.º Los instructores deberán estar en posesión de las titulaciones objeto del artículo anterior.*
- 2.º Los directores de las escuelas, o su equivalente en las federaciones de vela y motonáutica, deberán acreditar que disponen de todo el equipo necesario para realizar las prácticas y cursos correspondientes a las enseñanzas y pruebas que impartan y desarrollen, debidamente homologados y, en el caso de las embarcaciones amparadas por el certificado de navegabilidad.”*

### **“Artículo 33. De las embarcaciones de las escuelas.**

*1. Por razones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar las embarcaciones designadas para las prácticas deberán ser embarcaciones de recreo con unas esloras mínimas de 6 metros para las prácticas precisas para la obtención de los títulos de patrón para navegación básica y patrón de embarcaciones de recreo y de 11,50 metros para las dedicadas a las prácticas para la obtención de los títulos de patrón de yate y capitán de yate, sin que se puedan utilizar embarcaciones de vela ligera o neumática. **Se podrán utilizar únicamente embarcaciones semirrígidas, con una eslora mínima de 4,5 metros, para la impartición de las prácticas correspondientes a la licencia de navegación.***

*2. Las embarcaciones designadas para las prácticas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*1.º Para la realización de las prácticas destinadas a obtener la **licencia de navegación**, **las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 5 de navegación. Adicionalmente llevarán a bordo un equipo AIS tipo «B» con capacidad de extracción y exportación de datos, sonda y las banderas «A», «C» y «N» del código internacional de señales.***

*2.º Para la realización de las prácticas destinadas a obtener las titulaciones de patrón de embarcaciones de recreo y patrón para navegación básica, las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 4 de navegación. Adicionalmente llevarán a bordo un equipo AIS tipo «B» con capacidad de extracción y exportación de datos, sonda, corredera, un ancla de capa,*

## Consejo de Gobierno

*cuatro arneses de seguridad, compás de puntas, transportador, regla de 40 cm y las banderas «A», «C» y «N» del código internacional de señales.*

*3.º Para la realización de las prácticas destinadas a obtener las titulaciones de capitán de yate y patrón de yate así como para la realización de las prácticas reglamentarias de navegación, las embarcaciones de prácticas estarán equipadas, además de con todo aquel material necesario para la correcta impartición de las prácticas, como mínimo de acuerdo a las exigencias de la zona 2 de navegación.*

*Adicionalmente llevarán a bordo un equipo AIS tipo «B» con capacidad de extracción y exportación de datos, sonda, corredera, un radar, un ancla de capa, arneses de seguridad para todas aquellas personas que simultáneamente puedan estar de guardia en cubierta y la bandera*

*«A» del código internacional de señales.*

*Aquellas embarcaciones en las que se impartan las prácticas reglamentarias para la obtención del título de capitán de yate, dispondrán además de dos sextantes, un cronómetro marino, almanaque náutico del año en curso en cualquier formato y diario de navegación.*

*4.º Las embarcaciones destinadas a la impartición de las prácticas de navegación a vela dispondrán, como mínimo, del equipamiento náutico y aparejo de vela adecuado para cubrir todos los aspectos formativos exigidos en el anexo V de este real decreto.”*

***- Real Decreto 238/2019, de 5 de abril, por el que se establecen habilitaciones anejas a las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.***

***“Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.”***

*El Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, queda modificado como sigue:*

***Uno.*** *Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 4:*

## Consejo de Gobierno

*«1. Los títulos reconocidos en este real decreto habilitan, de acuerdo con los requisitos y las excepciones previstas en este real decreto, para el gobierno de las embarcaciones de recreo y de las motos náuticas abanderadas o registradas y matriculadas en España, que sean utilizadas exclusivamente para actividades de recreo o, en su caso, las que permitan las habilitaciones anejas.»*

**Dos.** *Se añade una nueva letra c) al artículo 7:*

*«c) Habilitaciones anejas de los títulos náuticos de recreo, que requerirán cumplir los requisitos y condiciones previstos en el capítulo VII.»*

**Tres.** *Se modifican los ordinales 5.º y 8.º de la letra c) del artículo 9: «5.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor de hasta 24 metros de eslora, que faculta para navegar entre la Península Ibérica y las Islas Baleares, incluidas las islas intermedias.»*

*«8.º Gobierno de embarcaciones de recreo a vela de hasta 24 metros de eslora, que faculta para navegar entre la Península Ibérica y las Islas Baleares, incluidas las islas intermedias.»*

**Cuatro.** *Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 11:*

*«1. Las federaciones de vela y motonáutica y las escuelas náuticas de recreo podrán expedir licencias de navegación que habilitan para el gobierno de motos náuticas y embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia de motor adecuada a las mismas según su fabricante, que habilitarán para la realización de navegaciones diurnas siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo.*

*2. Las licencias a que se refiere este artículo garantizan que sus titulares poseen los conocimientos mínimos necesarios para el gobierno de este tipo de embarcaciones y motos náuticas.»*

**Cinco.** *Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 15:*

## Consejo de Gobierno

*«1. Las prácticas básicas de seguridad y navegación, así como los cursos de formación en radiocomunicaciones, a que se refiere este real decreto son de carácter obligatorio y su superación será requisito imprescindible para la obtención del título correspondiente.»*

*«5. Se utilizarán las instalaciones y embarcaciones de que dispongan las escuelas o federaciones, así como cualquier otro equipamiento adicional necesario para la correcta impartición de las prácticas y cursos de formación. Para los cursos de radiocomunicaciones recogidos en el anexo IV se utilizarán simuladores de radiocomunicaciones que dispongan de una certificación de algún Organismo Notificado, verificando que cumplen bien con los requerimientos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación), 1978, en su forma enmendada, Regla I/12 o bien con los requerimientos formativos del anexo IV de este real decreto. En los simuladores informáticos, solo será válida la versión certificada, debiendo aquellas versiones posteriores certificarse igualmente.»*

**Seis.** *Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 22:*

*«1. La acreditación de la aptitud psicofísica para el manejo de embarcaciones de recreo será realizada por los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante, CRC), inscritos en el Registro de centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor, según determine la normativa de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores.*

*2. Los CRC realizarán los reconocimientos médicos correspondientes, de manera análoga a los conductores de permisos ordinarios (no profesionales) para vehículos terrestres a motos, con las especialidades que se establecen en este real decreto.»*

**Siete.** *Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 23:*

*«2. La tarjeta, expedida en formato recogido en el anexo VII, es el documento acreditativo de que su poseedor ha obtenido la titulación que le faculta para el gobierno de las embarcaciones de recreo.*

## Consejo de Gobierno

*El patrón de la embarcación, siempre que se haga a la mar, deberá poder acreditar que es titular de una tarjeta en vigor.»*

**Ocho.** *Se añade un nuevo capítulo VII al Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, y el anterior capítulo VII pasa a ser el capítulo VIII, y los artículos 34 y 35 se reenumeran como artículos 37 y 38.”*

**- Reglamento de Autorización de Instalación y Funcionamiento de las Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo, mediante Decreto de la Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME N° 3785, de 26 de junio de 2001).**

**“Tercero.** *La autorización de instalación y funcionamiento de las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo se concederá por Acuerdo del Consejo de Gobierno.*

*La solicitud de autorización suscrita, por el interesado, se presentará en el Registro de la Consejería de Cultura, en el Registro General de la Ciudad ... haciendo constar en la misma los siguientes extremos:*

- 1. Nombre, apellidos y DNI del solicitante.*
- 2. Denominación de la Escuela.*
- 3. Nombre y características formales de la embarcación o embarcaciones a utilizar para las prácticas de navegación, que necesariamente, serán embarcaciones de recreo de crucero.*
- 4. Fotocopia compulsada del asiento en el Registro de buques de la citada embarcación.*
- 5. Fotocopia compulsada del certificado expedido por la Inspección de buques, en el que se haga constar o que la embarcación posee medios idóneos de salvamento para el número máximo de personas que participen en los ejercicios, incluida la tripulación.*
- 6. Fotocopia compulsada de la titulación que posea el personal bajo cuyo mando se despacha la embarcación.*
- 7. Fotocopia compulsada de la titulación que posee el Profesor o Profesores que actúen como Instructores.*
- 8. Certificación de un contrato de seguros con póliza flotante de accidentes, por el que se ampara a las personas embarcadas. Las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas deberán estar amparadas por una póliza de seguro de responsabilidad civil de 50 millones de pesetas y que cubra, también, el riesgo de accidente de los alumnos embarcados.*
- 9. Puerto y zona de atraque en que la embarcación de la Escuela va a tener su base permanente.*
- 10. Memoria de actividades y prácticas a realizar.*
- 11. Licencia fiscal para esta actividad.*

## Consejo de Gobierno

*12. Descripción indicativa del lugar de emplazamiento del local, acompañado de plano de situación y descripción detallada de las instalaciones y servicios.*

*13. Expresión de las clases de títulos que abarca la enseñanza, así como del material didáctico.*

*14. Relación nominal del personal docente que ejerza su actividad en la academia, con expresión de los títulos que posea y cargos a desempeñar.”*

### **SEGUNDA.- MARCO COMPETENCIAL.-**

*La Ciudad Autónoma de Melilla por Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE número 62 de 14 de marzo de 1995), según lo dispuesto en su artículo 21, apartado 25, ejercerá competencias sobre las ... materias que le sean atribuidas por el Estado.*

*Así, por Real Decreto 1384/1997 de 29 de agosto, se traspasaron a la Ciudad de Melilla las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanzas náuticas deportivas, subacuáticas deportivas y buceo profesional (BOME extraordinario nº 19, de 7 de octubre de 1997).*

En este marco competencial, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de fecha 19 de diciembre de 2019 (BOME Extr. Nº 43, de 19 de diciembre de 2020), la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte asume las competencias derivadas de las funciones y servicios en materia de enseñanza náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional.

### **TERCERA.- TRAMITACIÓN Y ÓRGANO COMPETENTE.-**

*Respecto a la tramitación, el artículo cuarto del Reglamento de Autorización de Instalación y Funcionamiento de las Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo, mediante Decreto de la Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Nº 3785, de 26 de junio de 2001), dispone:*

*“Cuarto. El Consejero de Cultura (en la actualidad es competente el Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte) examinará la petición y tras solicitar los informes que considere necesarios, remitirá el expediente al Consejo de Gobierno de la Ciudad que*

## Consejo de Gobierno

*valoradas las circunstancias concurrentes en la petición dictaminará la resolución que proceda, autorizando o denegando la instalación de la nueva academia”*

*Habiéndose seguido la tramitación referida por la Dirección General de Deportes, según el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constando en el expediente la documentación aportada por el interesado y la subsanación de la misma, hasta la emisión del informe técnico de la Dirección General de Deportes, de fecha 21 de junio de 2021, en el que consta que **por el Negociado de Eventos Deportivos y Náutica se han comprobado todos los requisitos establecidos para la impartición y expedición de LICENCIAS DE NAVEGACIÓN** por la normativa legal vigente.*

*Sobre el órgano competente para conceder la autorización, el artículo 3º Reglamento de Autorización de Instalación y Funcionamiento de las Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo, mediante Decreto de la Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla, dispone:*

*“**Tercero.** La autorización de instalación y funcionamiento de las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo se concederá por Acuerdo del Consejo de Gobierno.”*

*Siendo por tanto el Consejo de Gobierno el órgano competente en relación, igualmente, con lo dispuesto en el artículo 16.1.32 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario núm. 2, de 30 de enero de 2017).*

**CONCLUSIÓN.**- Según lo expuesto en las precedentes consideraciones jurídicas, por esta Secretaria Técnica se concluye que el presente expediente se ajusta a la normativa legal vigente que le resulta de aplicación procediendo su sometimiento a la aprobación del Consejo de Gobierno para la homologación de la **Escuela Náutica Deportiva “GRUMETE”**, limitándose su actuación **EXCLUSIVA** a la impartición de títulos náuticos correspondientes a **“LICENCIAS DE NAVEGACIÓN”**.>

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.



**Consejo de Gobierno**

**ÚNICO:** La homologación de la Escuela Náutica Deportiva “GRUMETE” para la impartición y expedición de Títulos Náuticos Deportivos de Licencia de Navegación

**PUNTO VIGÉSIMO CUARTO.- DECLARACIÓN ESTADO DE RUINA ECONOMICA DEL INMUEBLE SITO EN CALLE GENERAL BUCETA, 2, PROPIEDAD DE URBANIZADORA Y PROMOTORA RUSADIR S.L.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2021000524.30/06/2021**

**PROPUESTA DE LA CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE AL CONSEJO DE GOBIERNO**

**ASUNTO: CALLE GENERAL BUCETA, 2**

**PROPIETARIO: URBANIZADORA Y PROMOTORA RUSADIR S.L.**

Vista Propuesta de la Dirección General de Arquitectura de fecha 28 de junio de 2021, y siendo competente, para dictar resolución que ponga fin al expediente de ruina, el Consejo de Gobierno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma,

**VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO LA ADOPCION DEL SIGUIENTE ACUERDO:**

1º.- Declarar el estado de **RUINA ECONOMICA** del inmueble sito en **CALLE GENERAL BUCETA, 2**, propiedad de **URBANIZADORA Y PROMOTORA RUSADIR S.L.** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 183., apartado b, del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y del artículo 43 del Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las edificaciones en la Ciudad Autónoma de Melilla, y de conformidad con Informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Arquitectura, en el que consta que el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la construcción o edificación la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, es superior al 50 % del valor actual del edificio, excluido el valor del terreno (representa el **76,39%**).

2º.- Conceder a la propiedad, previa concesión de licencia de obras y bajo la dirección de técnico competente, plazo de UN MES para que proceda a adaptarse a los condicionantes señalados por la Comisión del patrimonio Histórico-Artístico, (al tratarse de un inmueble sito en el Conjunto Histórico de la Ciudad, declarado BIC mediante el Real Decreto 2753/1986, de 5 de Diciembre), que señala, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de junio de 2021, lo siguiente:

## Consejo de Gobierno

*“...La Comisión, por unanimidad, acuerda darse por enterada del informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Arquitectura relativo al estado de ruina del inmueble en c/ Gral. Buceta, 2, indicando que, de producirse la demolición del edificio, no se realicen actos de demolición que no sean estrictamente necesarios y, en su caso, el edificio que se construya en esta ubicación, habrá de recordar la tipología del edificio que existe.”*

3º.- En tanto se procede a adaptarse a los condicionantes de la Comisión del patrimonio Histórico-Artístico, se adoptarán las medidas preventivas y de seguridad que se estimen procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las Edificaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.

**PUNTO VIGÉSIMO QUINTO.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. IGNACIO LASIERRA AURESANZ, POR DAÑOS FÍSICOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2021000525.30/06/2021**

Visto expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancias de D. Ignacio Lasiera Aurensanz, titular de Documento Nacional de Identidad número 25177061L,

:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Con fecha 28 de enero de 2021 y n.º de registro de entrada en esta Consejería 2021008014, D. Ignacio Lasiera Aurensanz formula solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños físicos sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, en una arqueta sita en calle de Ptolomeo, a la altura del número 6. Acompaña a su solicitud documento de otorgamiento de representación a favor de D. Salvador Chocrón Benguigui, titular del DNI número [REDACTED] documento gráfico indicativo de la ubicación y estado de la arqueta, informe de asistencia médica recibida en el Servicio de Urgencias de la Clínica Rusadir, parte de accidente laboral, acta de manifestaciones tras el accidente suscrita por el jefe del Subgrupo Segundo del Grupo II de UPR de la Jefatura Superior de la Policía en Melilla; así como atestado de Policía Local 092/2020. En su solicitud el interesado reclama una indemnización que valora en la cuantía de **14.769,84 €**.

2.º En fecha 11 de marzo de 2021, mediante encargo digital número 169102, se requiere a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos la emisión de informe técnico sobre el estado y

## Consejo de Gobierno

responsabilidades de mantenimiento de la arqueta objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

3.º En fecha 17 de marzo de 2021, la Unidad administrativa requerida contesta al encargo de informe en los siguientes términos:

*La arqueta originaria del accidente se corresponde con una arqueta de la red de saneamiento de la zona, la cual presenta, a la vista del atestado policial adjunto al expediente, un levantamiento del pavimento colindante que da origen a que dicha tapa se encuentre suelta y dado de que se trata de una calle peatonal, dicho levantamiento no parece causado por el paso de peatones.*

*En caso de tapas de arquetas de la red de saneamiento en mal estado, cuando la causa de la misma es debido a rotura de la tapa o del marco que la sujeta se procede a la reparación y/o sustitución por parte del servicio de mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento, cuando se detecta un levantamiento del pavimento colindante a la tapa, sin que esta se encuentre en mal estado, se comunica a la Dirección General de Obras Públicas para que proceda a la reposición de dicho pavimento, al ser competencia de esa Dirección General el mantenimiento de aceras y calzadas.*

*Lo que le comunico a los efectos oportunos.*

4.º En fecha de 18 de marzo de 2021 y encargo digital número 170249, por la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad se requiere a esta Dirección General de Obras Públicas que, a la vista del informe transcrito en el párrafo anterior, emita informe técnico que permita dilucidar la titularidad administrativa de la arqueta en cuestión.

5.º.- En fecha 25 de marzo de 2021, por el Departamento Técnico adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas emite el informe requerido según el párrafo anterior, cuyo tenor literal reza como sigue:

“ Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación con el mismo, tiene a bien informar lo siguiente:

*El documento n.º 4 (Parte de Accidente de trabajo) indica en la descripción del accidente “...introduce el pie derecho en una arqueta en obras de la calle Ptolomeo...”*

*El documento n.º 5 recoge la declaración del Subinspector Sr. D. Julián Alvarado Moya, que indica que acompañaba a dos agentes entre los que se encontraba el reclamante, y que éste “...se lastima el tobillo derecho al introducir el pie en una arqueta que se encontraba abierta por estar en obras...” El documento n.º 6 recoge la comparecencia del interesado*

## Consejo de Gobierno

*ante la Policía Local, indicando éste que “...introduce el pie derecho en el interior de una arqueta rota,...”*

*· Los Documentos números 9 y 10 exponen sendas fotografías de la que aparentemente es la arqueta del accidente, completamente operativa y sin mala condición de pavimento adyacente, aportada por el interesado/representante legal, sin que figure localización exacta (aunque se presupone que se trata de la altura del número 6 de la calle Ptolomeo, tal como señalan se trata del lugar del accidente, al menos los documentos 4, 5 y 6 del expediente referido); ni tampoco fecha de realización. Si bien el foliado como documento n.º2 expone una fotografía en blanco y negro de mala calidad y con un encuadre que no permite per-se la determinación de la ubicación, en la que se aprecia una tapa metálica de similar forma y modelo que la de las fotografías de los documentos n.º 9 y 10, aparentemente no fijada y desplazada de su posición, dejando ver una abertura hacia el fondo de arqueta, y estando el pavimento adyacente levantado; efectivamente parece que dicho escenario se corresponde con el de una situación de obras en ejecución, en fase de levantado de pavimento y no con el de un defecto de dicho pavimento (que suele mostrarse con agrietamientos y/o fisuración, con hundimientos localizados, que suelen estar causados por fallo de la base o subbase del paquete de firme, frecuentemente por fugas de agua en tuberías -en este caso, al tratarse de una zona peatonal, no se considera influencia del tráfico de vehículos pesados como factor-.*

*· No consta en el expediente ni al que suscribe que por esta Dirección General se hayan llevado a cabo obras en la citada ubicación. Es conveniente solicitar informe al Director de Contrato de Mantenimiento de Calzadas y Aceras en relación con el particular, así como comprobar el historial de contratos de obras gestionados por esta Dirección General que estuviesen vigentes en la fecha del accidente.*

*Es lo que informo a mi leal saber y entender. No obstante, el Órgano Competente resolverá lo que proceda.*

6.º. En actuación de comunicación interna efectuada por el Negociado de Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, registrada con número de encargo digital 174338 de fecha 20 de abril de 2021, se pone a disposición de la Unidad de la Dirección General de Obras Pública las actuaciones del expediente para continuar con su tramitación, por entender que el objeto de la reclamación de este expediente es de la competencia de la Consejería de Infraestructuras y Urbanismo y Deporte..

7.º. En encargo digital número 17516 de fecha 28 de abril de 2021 se requiere informe técnico al Departamento Técnico de esta Dirección General de Obras Públicas sobre si concurren o no las

## Consejo de Gobierno

circunstancias necesarias que permitan determinar el nexo causal entre el daño alegado por el interesado y el funcionamiento de los servicios públicos locales.

8.º En fecha 11 de mayo de 2021, El Departamento Técnico contesta al encargo anterior mediante la emisión del informe técnico que literalmente reza como sigue:

***ASUNTO: INFORME SOBRE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. IGNACIO LASIERRA AURESANZ, POR CAÍDA EN VÍA PÚBLICA EN CALLE PTOLOMEO A LA ALTURA DEL N.º 6 POR CAÍDA EN ARQUETA***

*En contestación al encargo relativo al Expediente 3288/2021, relacionado con la reclamación por responsabilidad patrimonial indicada en el asunto de referencia, y sin perjuicio de lo ya informado por el que suscribe en fecha 25 de marzo de 2021, le informo:*

### *ANALISIS*

*· Si bien figura informe médico pericial-forense en relación con la acreditación de relación causal entre la caída denunciada y las lesiones objeto de la reclamación, se aprecia que se citan los criterios genéricos de nexo de causalidad sin justificación exhaustiva y específica de cada uno, más allá de la condición cronológica, que se justifica por haber aparecido síntomas compatibles dentro de las 72 horas que siguieron al incidente, según informa el Perito.*

*Siempre es preciso para un peatón mantener una cierta y suficiente diligencia al desplazarse por el viario urbano, dentro de sus itinerarios. Algo particularmente importante en el caso de escaleras, rampas y otros elementos que impliquen cambios de rasante con discontinuidad o brusquedad.*

*· Según parece el percance se produjo hacia las 01:30 horas, es decir, en una configuración de iluminación viaria correspondiente a nocturnidad, sin que conste en todo caso informe del Servicio de Conservación de Alumbrado Público relativo a alguna deficiencia del mismo en aquel momento y localización, con lo que, en todo caso, el obstáculo era perfectamente visible y evitable por el peatón (algo que puede notarse observando las fotografías que implican la aproximación al lugar desde la parte alta de la escalera). No obstante, tanto en la declaración del Subinspector D. Julián Alvarado Moya como en el cuerpo de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial, se cita un escaso nivel de iluminación de la calle.*

*No consta en el expediente que se tuviera conocimiento previo de la deficiencia de tapa n arqueta en esa ubicación.*

*· Atendiendo a las circunstancias expresadas y teniendo en consideración lo expuesto anteriormente y los datos que obran en el expediente digital al que tengo acceso, no es posible afirmar la existencia de un nexo de causalidad-efecto entre los daños o lesión patrimonial y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.*

## Consejo de Gobierno

*· No obstante, se considera recomendable completar la instrucción del procedimiento, en lo que no estuviera realizado de las pruebas instadas por el interesado a través de su representante, y en particular en lo referente a recabar información del estado del alumbrado público viario en esa zona en ese momento, tanto a nivel de funcionamiento como, en su caso, del cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a niveles de iluminación Es lo que informo a mi leal saber y entender. No obstante, Vd. resolverá.*

9.º En fecha 27 de mayo de 2021 y número de registro de salida 2021024004 se remite al interesado resolución de inicio de trámite del expediente de reclamación patrimonial formulada por don Ignacio Lasierra Auresanz.

10.º En fecha 27 de mayo de 2021 y número de registro de salida 2021024093, se notifica al interesado oficio de inicio de trámite de audiencia, a fin de que pueda examinar todas las actuaciones hasta entonces realizadas, solicitar copia de cualquier documento que forme parte del expediente, así como presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

11.º Consta registrada en el expediente, en fecha 28 de mayo de 2021, la actuación de puesta de manifiesto del mismo al interesado.

12.º En fecha 12 de junio y número de registro de entrada en esta Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte 2021048079, por el interesado se presenta escrito de alegaciones instando a su estimación a que se acuerde resolución por la que admita la existencia de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, se indemnice al Sr. Lasierra Auresanz en la cantidad de **14.769,84 €**.

13.º A la vista de las alegaciones formuladas por el interesado en este expediente, se registra encargo digital número 182407 de fecha 11 de junio de 2021, a fin de que por el Departamento Técnico de esta Dirección General emita informe sobre las alegaciones formuladas por D. Ignacio Lasierra Auresanz.

14.º En fecha 11 de junio de 2021 se emite informe técnico según el encargo especificado en el párrafo anterior, cuyo tenor literal reza como sigue:

*Visto el expediente de referencia, y en particular la documentación alusiva a alegaciones presentadas por el interesado a través de su representante, el que suscribe no tiene más que añadir a lo informado previamente; ello sin perjuicio de las prácticas y demás informes que resulten preceptivos o se estimen convenientes por parte del Instructor del Procedimiento, para continuar adecuadamente la tramitación del mismo.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Consejo de Gobierno

**PRIMERO:** Que el Capítulo IV, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 32, dice : “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”, y que, así mismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, de dice: En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo evaluable económicamente en individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

**SEGUNDO:** No obstante , este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos , según delimita el *artículo 2, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , como son:*

*A) Un hecho imputable a la Administración , bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido , y que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito , supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

**TERCERO:** Que , según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, **sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.**

A la vista de los antecedentes mencionados y por los propios fundamentos de los Servicios Técnicos que obran en el expediente, este instructor PROPONE la DESESTIMACIÓN de la reclamación patrimonial por importe de **14.769,84 €** formulada por D. Ignacio Lasierra Aurensanz,

**Consejo de Gobierno**

**dado que no es posible afirmar la existencia de un nexo causal entre los daños cuya indemnización económica se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.**

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Primero:** En atención a lo señalado y de acuerdo con la propuesta de resolución del instructor, **DESESTIMAR** la reclamación patrimonial formulada por D. Ignacio Lasiera Aurensanz, titular del [REDACTED], de que se le indemnice en la cantidad de **14.769,84 €** por los daños físicos sufridos en una caída en la vía pública, en arqueta sita en calle de Ptolomeo, a la altura del número 6, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

**Segundo:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que agota la vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

**PUNTO VIGÉSIMO SEXTO.- PROPUESTA INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE UNA VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL VACÍA, CUYO PROPIETARIO, AL PARECER HA FALLECIDO, Y NINGUNO DE SUS PRESUNTOS HEREDEROS QUIERE ACEPTAR LA HERENCIA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2021000526.30/06/2021**

**PROPUESTA DE INICIO DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL PÚBLICA**

**I.- OBJETO.-**

En esta Dirección General se sigue expediente de expropiación forzosa de la siguiente Vivienda de Protección Oficial de Promoción Pública:

**Situación:** Padre Osés nº 3, Escalera Izquierda, 2º A (ML-0029 CTA-0054).

**Refº Catastral:** 4543401WE0044S00031UY.

**Adjudicatario/Propietario:** D. José Caparrós Luque.

**Finca Registral:** 34.247.

**Fecha de la Calificación Definitiva:** 23 de septiembre de 2008.



Consejo de Gobierno

## II.- ANTECEDENTES.-

A) El adjudicatario de la vivienda calificada de protección oficial, sita en la **CALLE PADRE OSES Nº 3, ESCALERA IZQUIERDA, 2º A, (Grupo 0029, Cuenta 0054)**, era **D. JOSÉ CAPARRÓS LUQUE (fallecido)**, titular del [REDACTED] quien la adquirió, en régimen de propiedad, a la Ciudad Autónoma de Melilla mediante escritura otorgada con fecha 10 de noviembre de 2010, ante el Notario D. Pedro Antonio Lucena González, al número 1527 de su protocolo.

En cuanto a sus presuntos herederos, consta en el expediente escrito presentado con fecha 20/09/2013 por sus hermanos D. Antonio, Da. Sagrario y D. Miguel Caparrós Luque, en el que manifiestan no tener intención de aceptar la herencia, ya que el saldo es negativo y los gastos de gestión no les permiten afrontar el procedimiento necesario para su formalización.

Desde la fecha del fallecimiento la vivienda permanece legalmente deshabitada (aunque al parecer, y según informe de la Policía Local podría haberse producido una usurpación de la misma). La situación de la vivienda consta en informes de la Policía Local de 18/12/2013, 05/09/2014, 10/06/2016 y 09/03/2021).

B) Según informe sobre liquidación de VPO de Promoción Pública de fecha 31 de mayo de 2021, sobre la vivienda existe un saldo deudor de **CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (14.637'16 €)**, lo que se acreditará en el trámite correspondiente.

## III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

A) Según el artículo 33 de la Constitución Española en su apartado 2: *“la función social de los derechos a la propiedad privada y a la herencia delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”* Asimismo, el apartado 3 dispone que: *“nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.”*

El artículo 47 de la CE dispone que: *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación...”*

B) La Ley 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo Expropiación Forzosa de 16/12/1954, dispone en su artículo primero: *“Existirá causa de interés social a efectos de la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad respecto de las viviendas de protección oficial construidas directamente por el Ministerio de la Vivienda, los Organismos dependientes del mismo y Entidades oficiales que sin ánimo de lucro hubiesen financiado en su totalidad con fondos públicos su construcción, y se hayan cedido en régimen de venta, en los siguientes casos:*

## Consejo de Gobierno

*Primero.- Cuando se mantenga habitualmente deshabitada la vivienda, a no ser que la desocupación obedezca a justa causa.*

*Segundo.- Cuando la vivienda se utilice para fines distintos del de dominio del propietario, su cónyuge, ascendientes o descendientes... ”.*

En el expediente se ha confirmado, por parte de los presuntos herederos del titular de la vivienda, que no van a ejercer su derecho a la aceptación de la herencia, no estando dispuestos a realizar ningún trámite, por el coste, para regularizar la situación de la vivienda.

C) La Ley de Expropiación Forzosa de 16/12/1954 (BOE Nº 351, DE 17 de Diciembre de 1954) establece, a los efectos que interesan en este informe, lo siguiente:

Art. 2º.1.- La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia y el Municipio.

Art. 9º.- Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Art. 21.1.- El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

Artículo 71. Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, además de en los casos en que haya lugar con arreglo a la Leyes, cuando con esta estimación expresa se haya declarado específicamente por una ley la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social y el propietario incumpla esta directiva.

Artículo 72.- Son requisitos necesarios para la aplicación del supuesto anterior:

1.º La declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica.

2.º Que dicha declaración sea formulada por Ley o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que la Ley contenga inequívocamente la intimación de expropiación forzosa frente al incumplimiento.

4.º Que para la realización de la específica función señalada se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquella función resultare total o sustancialmente incumplida por el propietario.

Art. 75.- El procedimiento para la expropiación, objeto de este capítulo, será el general, con las siguientes particularidades:

a) La declaración de necesidad de ocupación se sustituirá por la declaración de que, en el caso que se contempla, concurren los requisitos del artículo 72, debiendo observar, por

## Consejo de Gobierno

lo demás, las mismas garantías de información pública, notificación, audiencia de interesados y recursos que se regulan en el título II de esta Ley.

### D) Concurrencia de la Causa Expropiandi.-

Las Viviendas de Protección Oficial deben destinarse a domicilio habitual y permanente de sus legítimos propietarios o de las personas autorizadas por la Administración. Esta obligación se establece, entre otros, en el art. 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda: Las **VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente**, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Según el art. 56 del RD 3148/1978, se considerarán faltas muy graves:

“Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación.”

De conformidad con la interpretación jurisprudencial de esta institución expropiatoria específica, por Sentencia del TS de 21/12/1999 se ha declarado que: "aunque en el segundo párrafo del art. 2 de la propia Ley 24/1977 se establece que la Administración debe acordar la expropiación forzosa de la vivienda afectada si del expediente sancionador incoado resulta la comisión de una de las faltas referidas, ello no supone que, de no haber responsabilidad punible alguna, no deba procederse a la expropiación si concurre cualquiera de las causas contempladas en el art.1 , ya que lo único que determina aquel precepto es la imperiosa necesidad de acordar la expropiación si se ha sancionado la infracción, pero no impide aquélla en los supuestos de que exista ésta. De esta forma, ha de afirmarse que cabe, como se ha hecho en este caso, proceder a la expropiación sin imposición de sanción.”

Según consta en el expediente, y así ha sido reconocido por los interesados (presuntos herederos del titular fallecido), la vivienda ha permanecido vacía desde la fecha del fallecimiento de su titular, por lo que queda acreditado, en principio, la existencia de la Causa Expropiandi, según el art. Primero apartado Primero de la Ley 24/1977, de 1 de abril.

### IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Como se ha acreditado en el expediente se entienden ya realizados, por disponerlo así la legislación sectorial, los trámites de previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, como declara la Ley 24/1977.

La necesidad de ocupación al tratarse de un bien individualizado, es la propia declaración de concurrencia de la causa expropiandi la que permite tener por completada esa circunstancia.

La necesidad de ocupación, por concurrencia de la causa expropiandi (desocupación de una vivienda de protección oficial de promoción pública), es la que debe acreditarse en el expediente,

## Consejo de Gobierno

por lo que conforme al art. 17 del Reglamento de Expropiación forzosa, la Administración expropiante deberá hacer pública la relación de los bienes y derechos (la vivienda objeto del expediente), para que dentro de un plazo de quince días puedan los interesados formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación, pudiéndose alegar contra la causa expropiandi, que estará integrada por la desocupación de la vivienda. Este acuerdo por el que se da inicio al expediente expropiatorio, al ser un acto de trámite no susceptible de recurso, **podrá ser adoptado por el Consejo de Gobierno de la CAM** (conforme al art. 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa).

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**UNO.-** Iniciar expediente de expropiación forzosa del siguiente bien inmueble:

Vivienda sita en Melilla, en la calle Padre Osés nº 3, Escalera Izquierda, 2º A (ML-0029 CTA-0054).

**Refº Catastral:** 4543401WE0044S00031UY.

**Adjudicatario/Propietario:** D. José Caparrós Luque.

**Finca Registral:** 34.247.

**Otros Interesados:** Herederos de D. José Caparrós Luque.

**DOS.-** Otorgar un plazo de Quince días para que los que se consideren interesados en el expediente puedan formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal, pudiéndose alegar contra la causa expropiandi (desocupación de la vivienda). Asimismo, podrán aportar cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la descripción del bien inmueble a expropiar.

**TRES.-** Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Ciudad.

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICAS SOCIALES

**PUNTO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** SUBVENCIÓN DIRECTA POR RAZONES HUMANITARIAS Y SOCIALES A LA ENTIDAD CRUZ ROJA ASAMBLEA PROVINCIAL DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía y Políticas Sociales, instando a la Consejería a que cumpla con las recomendaciones y observaciones realizadas por la Intervención en su informe de conformidad, siendo del tenor literal siguiente:

**ACG2021000527.30/06/2021**

## ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

**I.-** Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de diciembre de 2020, relativo a la concesión de subvención directa a Cruz Roja para mantenimiento del puesto sanitario para personas sin hogar atendidas en la Plaza de Toros de Melilla, que se hizo efectiva mediante Orden de concesión núm. 2021002067, de 15 de abril de 2021, que se le concedió el importe de **37.784,60 € (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS)** para los meses de agosto de diciembre de 2020.

**II.-** La actividad sanitaria de la Entidad Cruz Roja, se ha mantenido realizándose de forma continuada la actividad antes señalada desde el mes de enero hasta mayo de 2021, lo que ha supuesto un desembolso por parte de la Entidad de 7.556,92 € al mes que debe ser sufragado por esta administración al estar compelida por lo dispuesto en los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por España, en particular el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. El primero de ellos establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*; el segundo, por su parte, señala que *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, conteniendo en los apartados siguientes una serie de objetivos y medidas en desarrollo de esta norma general, tales como la reducción de la mortalidad, la mejora en la higiene del trabajo o la prevención de enfermedades.

Por lo tanto, no es preciso crear un marco normativo específico sino simplemente aplicar aquellos principios ya establecidos en las normas fundamentales universales, de la Unión Europea y de España, tal como están establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) antes señalada, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), la Carta Social Europea (CSE) y la propia Constitución Española (CE). Ese marco fundamental reconoce unos derechos que afectan vitalmente a las personas sin hogar: derecho a la “seguridad de vida”, derecho de vivienda, derecho a la protección de la salud y ayuda social

**III.-** Pese a que ha habido salidas del Centro de Acogida temporal Plaza de Toros, el número no ha sido el suficiente como para que las instalaciones se quedaran expeditas, ya que dichas plazas se han cubierto con las altas de tutelados que se han dado desde los Centros de Menores de esta Ciudad– pese a la existencia de la recomendación general que establecía el Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, en su Documento Técnico de Recomendaciones de actuación desde el Sistema Público de Protección a la Infancia y a la Adolescencia ante la Crisis por COVID –19, que disponía que: “ 5. Considerando los riesgos implícitos en los procesos de emancipación que tienen lugar cuando se cumple la mayoría de edad, y que se multiplican en la actual situación de emergencia se prorrogará la estancia de los jóvenes tutelados que alcancen la mayoría de edad, siempre y cuando voluntariamente decidan continuar, hasta que finalice este período de emergencia y/o se ampliará el número de plazas en los dispositivos residenciales de los Programas de Autonomía o Transición a la Vida Adulta para los jóvenes susceptibles de

## Consejo de Gobierno

incorporarse al programa.- con el agravante de que dichas personas extuteladas no han podido regresar a Marruecos al menos hasta el 11 de mayo de 2021, aunque al no disponer la gran mayoría de documentación personal identificativa se imposibilitaba de facto tal regreso.

**IV.-** El Gobierno de España por medio del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, prorrogando el estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021, y permitía adoptar una serie de medidas, a los Presidentes de las Comunidades y Ciudades Autónoma, entre las que se incluía la restricción de entradas y salidas de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, según se dispone en su art. 6, circunstancia que ha desarrollado la Ciudad de Melilla por el Decreto de Presidencia núm. 426 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a medidas preventivas en la Ciudad de Melilla como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica de la COVID-19 (BOMe Extraordinario núm. 50, de 27 de octubre de 2020), cuyo apartado tercero limita las entradas y salidas del territorio de la Ciudad. Tales limitaciones se han venido sucediendo por distintos Decretos de la Presidencia, siendo el último de ellos el Decreto nº 551 de fecha 21 de abril de 2021, por el que se establecen las medidas preventivas necesarias en la Ciudad de Melilla como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID – 19.

**V.-** A ello se suma que por el Décret-loi nº 2-21-210 du 8 avril 2021, de prorogation de las durée d'effet de l'état d'urgence sanitaire sur ensemble du territoire national pour faire face à la prorogation du corona virus CODID 19, el Gobierno de Marruecos prorroga su estado de urgencia sanitaria hasta las 18:00 h del 10 de mayo de 2021.

**VI.-** De esta manera el país alauita ha mantenido sus fronteras cerrada hasta el 10 de mayo de 2021, por lo que, se ha seguido atendiendo a las personas que se han encontrado hasta a apertura de la frontera hispano- marroquí, a los que hay que adicionar si no decae la forma de actuación, aquellos menores que alcance la mayoría de edad en los Centros de acogida de menores

**VII.-** Como quiera que se ha mantenido la situación del Estado de Emergencia Sanitaria fue acordado por el Reino de Marruecos en virtud del Décret nº 2-20-293 du 29 rejeb 1441 (24 mars 2020) portant déclaration de l'état d'urgence sanitaire sur l'ensemble du territoire national pour faire face à la propagation du corona virus - COVID 19, y que ha sido objeto de sucesivas prórrogas en principio hasta el 10 de mayo de 2021, circunstancia que ha impedido que las personas sin hogar en gran parte marroquíes puedan retornar a su país de residencia (Marruecos) por lo que han debido permanecer en la Ciudad de Melilla hasta la apertura de la frontera terrestre hispano- marroquí, por lo que se ha mantenido el dispositivo sanitario para cubrir la atención del Centro de Atención temporal Plaza de Toros.

**V.-** En solicitud de financiación presentada el 12 de mayo de 2021 (Reg. entrada núm. 39181) y en la Memoria elaborada por Cruz Roja sobre el programa de atención sanitaria a las personas sin hogar se señala que se atendió a 550 personas y que el número de intervenciones sanitaria ascendió a 6.423 intervenciones, 2.651 dispensas de medicación, ofrecen tratamientos para enfermedades crónicas 42 personas y de los traslados a los centros de salud y al hospital, el

## Consejo de Gobierno

número fue de 27. Dicha acción sanitaria se desarrolla con la contratación de un Médico y dos ATS/ Técnicos en Emergencias y 16 voluntarios

**VI.-** Por ello, y atendiendo a que hasta fecha del 11 de mayo de 2021 se mantuvo el centro de atención para personas sin hogar sito en la plaza de toros al que había que facilitarle el cuidado de la salud, por la que debe mantenerse la acción concertada si bien, en este supuesto y atendiendo a que, finalizado la situación del estado de alarma y revertida las instalaciones de la plaza de toros a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, procede por razones de economía administrativa la concesión mediante la modalidad de resolución directa de subvención por razones de interés social y humanitario, significando que a la vista de la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de que dicho estado de alarma se prolongara más allá del 11 de mayo de 2021, debe contemplarse también la prolongación de la financiación del personal adscrito al programa de atención para que este disfrute del periodo vacacional a la que te tuviera derecho por el periodo proporcional trabajado, toda vez que dicho periodo vacacional no era posible disfrutarlo durante el periodo de intensa actividad realizado, posponiéndose a la finalización de la actividad por motivos de eficacia y eficiencia en la atención sanitaria del colectivo de inmigrantes atendidos

**VII.-** En el oficio remitido en su día por la Entidad Cruz Roja, se señala que el gasto en personal mensual de la Entidad se eleva a 5.556, 92 €, a lo que habría que sumar al menos 2.000, 00 € para adquirir medicamentos, para cubrir los gastos que se ocasionan de forma mensual, por lo que dicho importe total debería multiplicarse por los meses de agosto a diciembre en previsión de que el estado de emergencia sanitaria en Marruecos no finalice este año.

**VIII.-** Además, dicha actuación está en consonancia con la Estrategia de Atención a Personas sin Hogar, aprobada por el Consejo de Ministros cuya línea estratégica 4, relativa a eliminar barreras que obstaculizan el acceso a los servicios y a las prestaciones sociales, dispone que la mejora de la vida de las personas sin hogar depende en gran parte de su acceso a los servicios generales y especializados (ámbitos de salud, servicios de atención y tratamiento a las adicciones, formación para el empleo o acceso a vivienda, entre otros), que en ocasiones no se logra por la existencia de barreras y falta de adaptación de los estos servicios a las situaciones en que se encuentran las personas sin hogar. Esta Estrategia debe ser un marco que permita garantizar que todas aquellas personas sin hogar que carecen de medios pueden ejercer efectivamente en todos los centros públicos del territorio español sus derechos fundamentales a la salud, seguridad sanitaria y asistencia médica básica independientemente de cualquier condición. Para garantizar el derecho a la salud y a la ayuda social es necesario adaptar los servicios y profesionales a la diversidad de condiciones en que se encuentran las personas sin hogar. Debe permitir también promover el acceso efectivo de las personas

**IX.-** La Ley General de Subvenciones, señala en su art. 22.2.c), que: “Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

“Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública”

En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla (en adelante RGSCAM) (BOMe núm. 4224, de 9 de septiembre de 2005) en su artículo 19.3.

## Consejo de Gobierno

**IX.-** Posteriormente, el art. 20. 2 del RGSCAM, relativo al procedimiento señala que: “En el supuesto de concesiones directas con carácter excepcional, previstas en el apartado 3 del artículo 19 de este Reglamento, será necesario la incoación de un expediente que contendrá, al menos, los siguientes documentos:

a) Solicitud acompañada de los documentos indicados en el artículo 12.1 de este Reglamento.

b) Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para su otorgamiento.

c) Informe sobre la justificación de la concesión directa.

d) Orden del Consejero competente por razón de la materia, en la que deberá figurar objeto y cuantía de la subvención, plazo o término para justificar la subvención y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad y de la aplicación de los gastos que se concedan.

e) Indicación de su compatibilidad con la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes del sector público o privado. Si se declara dicha compatibilidad, obligación de incluir en la documentación justificativa una relación de todos los gastos e ingresos correspondientes a la actividad subvencionada.

f) Obligación del beneficiario de someterse a las actuaciones de comprobación y de control financiero que realice la Intervención de la Ciudad Autónoma.

g) El órgano facultado para la concesión de la subvención, será en todo caso, el Consejero competente por razón de la materia.

A continuación, el art. 21 DEL RGSCAM, relativo a que gastos son subvencionales, señala que:

Se consideran gastos subvencionables aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido en las convocatorias.

Los gastos financieros, de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto o actividad subvencionada y los de administración específicos, son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

a) los intereses deudores de las cuentas bancarias

b) intereses, recargos y sanciones administrativas y penales

c) los gastos de procedimientos judiciales

d) los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.

e) impuestos personales sobre la renta

Salvo que en las bases se establezca lo contrario, según lo establecido en el art. 31.2 de la Ley General de Subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado durante el periodo que se establezca en la respectiva convocatoria.

**X.-** La Entidad Cruz Roja Española es una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público que desarrolla su actividad bajo la protección del Estado a través del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, ajustándose a los Convenios Internacionales sobre la materia suscritos y ratificados por España, al Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, a la legislación que le sea aplicable y a sus propias normas internas. Acomoda su actuación a los siguientes



## Consejo de Gobierno

principios: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Carácter voluntario, Unidad y Universalidad.

**XI.-** La Entidad beneficiaria deberá aportar en el expediente la documentación que recoge como necesaria para la percepción de la subvención de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, LGS y el art.12 del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla, si bien al amparo de lo establecido en el apartado 12 de la Base 32 de Ejecución del Presupuesto a la vista del interés social se estima procedente eximir del cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la seguridad social, así como de tener deudas o sanciones de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con esta Administración..

**XII.-** La Asamblea provincial de Cruz Roja, titular del CIF núm. Q2866001G, y domicilio social en la calle Manuel Fernández Benítez 4 de Melilla, ha realizado desde enero de 2021 y hasta el 11 de mayo de 2021 la atención sanitaria al colectivo de personas sin hogar del centro de atención temporal sito en la Plaza de Toros, incluido la dispensación de los medicamentos que se requieran bajo receta médica.

**XIII.-** El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla – REGACAM- (BOME Extrord. núm. 2, de 30 de enero de 2017), establece en su art. 22. 3, sobre las atribuciones del Consejero, que se denominarán “órdenes” los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Atribuidas a los Consejeros la titularidad y ejercicio de sus competencias, éstas serán irrenunciables, imputándose los actos a su titular, como potestad propia, no delegada. Posteriormente en su apartado 5. e) le corresponde la gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario. Lo anteriormente señalado y a “sensu contrario”, con lo establecido en el art. 16.1.27, del REGACAM que señala que la aprobación de la planificación estratégica en materia de subvenciones, así como la concesión directa de subvenciones a las que alude el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones cuando igualen o superen la cuantía de 18.000 euros, la competencia en la concesión de la subvención solicitada corresponde al Consejo de Gobierno.

**XIV.-** El art. 51.3 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la CAM, señala como atribución del Secretario Técnico de cada Consejería en materia de asesoramiento legal le corresponde a los Secretarios Técnicos: “d) La emisión de informes previos en materia de subvenciones otorgadas por la Ciudad que sean competencia de la Consejería correspondiente, cuando su cuantía sea superior a 3.000 euros”

**XV.-** El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la CAM, recoge en su art. 55.2 entre las atribuciones de los Directores Generales: i) Informar, a requerimiento del Consejero, los asuntos de la Consejería que sean de su competencia, proponer al Consejero la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.

**XVI.-** El art. 65. 3 del Reglamento 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que recoge posteriormente en ese apartado que:

## Consejo de Gobierno

La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

**XVII.-** Las Bases de Ejecución del Presupuesto del 2021 de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobadas junto con los Presupuestos Generales de la Ciudad de Melilla mediante Acuerdo de la Excm. Asamblea de Melilla de fecha 17 de febrero de 2021, relativo a la aprobación definitiva de los presupuestos generales de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2021 (BOMe. Extraord. núm. 11 de 18/02/2021) señala en su Base 32, referente a la Tramitación de aportaciones a Convenios y Subvenciones, lo siguiente:

1. La concesión de cualquier tipo de subvenciones, que no queden excluidas al amparo del art. 4 de la Ley 38/2003, requerirá la formación de un expediente tramitado de conformidad con la Ley General de Subvenciones, Reglamento de la Ley General de Subvenciones y normativa de desarrollo de la Ciudad, en el que constará como mínimo:

a) El destino de los fondos.

b) Los requisitos necesarios que se han de cumplir para que pueda procederse al pago.

c) Las causas que motivarían la obligación de reintegrar el importe percibido.

2. Con carácter previo a la aprobación de los expedientes relativos a las convocatorias de subvenciones y las subvenciones tramitadas en régimen de concesión directa por importe superior a 3.000 euros se remitirán a la Intervención General, para que ésta pueda emitir el informe de fiscalización previa preceptivo.

3. Para que pueda expedirse la orden de pago de la subvención es imprescindible que el órgano concedente compruebe la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En el caso de subvenciones en las que se proceda al pago anticipado, el centro gestor emitirá informe en el mismo sentido una vez justificada la subvención, procediéndose en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario, a la tramitación del correspondiente procedimiento de reintegro desde el centro gestor, atendiendo al artículo 32 LGS.

4. Con carácter previo a la concesión de cualquier subvención, deberá constar en el expediente que el solicitante se halla al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes y certificado de no deudas de que el solicitante no es deudor por ningún concepto a la Ciudad Autónoma.

Asimismo, según se extrae del art. 34.5 de la Ley 38/2003, antes de proceder a la Ordenación del Pago, el beneficiario deberá encontrarse al corriente de las obligaciones citadas en el párrafo anterior, hecho que deberá acreditarse debidamente en el expediente.

## Consejo de Gobierno

5. De conformidad con el artículo 172.1 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en los expedientes de subvenciones informará el Director General del Área a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio, salvo que le sea de aplicación otra norma específica. Este informe se redactará en forma de propuesta de resolución.

En las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos (art. 22.2 a) de la LGS), este Informe vendrá referido al cumplimiento de los requisitos de procedimiento previstos en la normativa subvencional, debiendo referirse específicamente a la adecuación del convenio instrumental de concesión o resolución de concesión al contenido mínimo indispensable dispuesto en el artículo 65 apartado 3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En el supuesto de concesión directa con carácter excepcional ( art. 22.2 letra c) LGS), el informe del órgano gestor vendrá referido al cumplimiento de los requisitos procedimentales y a la justificación de la concesión directa o carácter singular de la subvención, así como de las razones que acreditan el interés público, social, económico-humanitario, u otras que justifican la dificultad de convocatoria pública.

A estos efectos, se entenderá por carácter extraordinario de la subvención aquella que no haya sido posible prever con la debida antelación y que, por tanto, no se haya otorgado de forma periódica y continua en ejercicios anteriores.

6. El expediente administrativo de subvenciones que se remita a fiscalización previa incluirá preceptivamente informe de legalidad de la Secretaría Técnica de la Consejería, con mención expresa de su adecuación al ordenamiento jurídico para el caso que el importe total de la subvención supere la cuantía de 3.000€

7. La justificación de los gastos sufragados con tales subvenciones deberá ser presentada por el beneficiario en los Servicios gestores, comprobando el órgano concedente el cumplimiento de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención o ayuda.

Dicho informe permitirá verificar que:

- La justificación de la aplicación de la subvención se ajusta a la forma establecida y se realiza en el plazo fijado en las bases reguladoras de la concesión de la subvención o en el acuerdo de concesión de la subvención.
- Se trata de gastos subvencionables en los términos de la LGS, Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla y convenio o resolución de concesión, al corresponderse con servicios o actividades de utilidad pública o interés social que complementen o suplan las atribuidas a la competencia local, habiéndose realizado en el plazo establecido en las bases, convenio o resolución.
- Los gastos responden al propósito y finalidad para la que se concedió la subvención.
- La justificación podrá llevarse a cabo mediante documentos originales o copias debidamente compulsadas.
  - Los gastos realizados han sido pagados con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
  - Acreditación de que el beneficiario se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de no tener deudas o sanciones de carácter tributario en periodo ejecutivo con esta Administración.

## Consejo de Gobierno

- Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

8. La adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, se reflejará en el informe de la Dirección General competente al efecto con el visto bueno del Consejero/a del área. Posteriormente la intervención dentro del control financiero y fiscalización plena posterior ejercida sobre una muestra representativa de los expedientes de subvenciones, verificará que los expedientes se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso. El control financiero se adecuará al Título III de la Ley 38/2003, General de Subvenciones en la medida que resulte de aplicación, al Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. y a la base 62 de ejecución del presupuesto.

9. El órgano competente para la aprobación de la justificación de las subvenciones será el que las otorgó, de conformidad con el artículo 32.1 de la LGS.

10. No podrán concederse subvenciones por importe superior a la cuantía total máxima fijada en la convocatoria sin que previamente se realice una nueva convocatoria, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2º del artículo 58 del RD 887/2006.

11. Las entidades beneficiarias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior hayan percibido en concepto de aportaciones y subvenciones una cuantía igual o superior a CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000 €), presentarán los estados contables aprobados por el órgano competente en su gestión, confeccionados de acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente.

12. En atención al interés social y naturaleza de los colectivos destinatarios de las actuaciones que mediante las ayudas económicas familiares, de emergencia social y de suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social se subvencionan por la Consejería competente en materia social, estas ayudas quedan sometidas a un régimen de concurrencia no competitiva (o subvención por circunstancias excepcionales), concediéndose, a solicitud de la persona interesada, en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el perceptor, sin que sea necesario establecer la comparación de solicitudes ni la prelación entre las mismas, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 de LGS, y sujetas a valoración y diagnóstico por parte de los trabajadores sociales del Consejero/a competente en materia social, todo ello debido a la propia finalidad de estas ayudas.

Atendiendo al interés social y naturaleza de los colectivos recogidos en el párrafo anterior, se exceptúa a las personas solicitantes de la obligación de acreditar que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la seguridad social, así como de tener deudas o sanciones de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con esta administración. Igualmente se exceptúa a los beneficiarios/as, a efectos de concesión de la subvención, de las prohibiciones establecidas en el art. 13 LGS.

13. No se admitirá ningún tipo de gratificación en nómina o productividad distinta a las retribuciones marcadas en las tablas salariales que se marque en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

No obstante, se admitirá en la justificación de subvenciones dietas a los voluntarios de las entidades con objeto de compensar los gastos en que incurran en el desarrollo de sus labores de voluntariado con el límite máximo de 1.500 € en computo anual por voluntario.

## Consejo de Gobierno

Podrán realizarse contrataciones mercantiles, por prestaciones de determinados servicios empresariales o profesionales, practicándose las oportunas retenciones según se establece en la Ley del IRPF.

Se admitirá en la justificación la presentación de ticket de efectivo cuyo importe unitario sea inferior a 300 euros (impuestos excluidos). Para los casos en los que estos ticket se realicen en desplazamientos, el límite admisible será de 500 euros por cada desplazamiento.(...)”

**XVIII.-** Se opta por la concesión mediante resolución prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, atendiendo a que la actividad se ha concluido y las actuaciones realizadas están suficientemente definidas.

**XIX.-** La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídicos del Sector Público, recoge en su artículo 47.1, dispone que: Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

**XX.-** En el expediente consta Informe de Incoación de la Dirección General de Servicios Sociales así como Acuerdo de Incoación del expediente que nos ocupa con fecha 28 de mayo de 2021.

**XXI.-** Existe RC SUBVENCIONES nº 1202000021160 de 24 de mayo de 2021, para hacer frente a la subvención que nos ocupa, a detracer de la Aplicación Presupuestaria núm. 05/23100/48000, por importe de 37.784,60 €

**XXII.-** Por la Secretaría Técnica de Políticas Sociales y salud Pública se ha emitido Informe de 1 de junio de 2021, a la subvención directa por razones humanitarias y sociales a la Entidad Cruz Roja Asamblea Provincial de Melilla titular del CIF núm. Q- 2866001G, y domicilio social en la calle Manuel Fernández Benítez 4 de Melilla, mediante resolución que recoja lo dispuesto en el art. 17.3 de la LGS, con ocasión de los gastos sufragados por la Entidad antes citada, al prestar la atención sanitaria, incluida la dispensación de medicamentos bajo receta médica, así como, los medios humanos necesarios al colectivo de personas sin hogar, en el Centro de Atención Temporal Plaza de Toros, durante los meses de enero a mayo de 2021, por importe de **37.784,60 €**. Existe RC SUBVENCIONES nº 1202000021160 de 24 de mayo de 2021, a detracer de la Aplicación Presupuestaria núm. 05/23100/48000, para hacer frente a la subvención que nos ocupa.

**XXIII.-** De conformidad con lo establecido en los artículo 214 y ss. del R.D Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), al artículo 9.4 d) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en los artículos 10 y ss. del RD 424/2017 de 28 de abril por el que se regula el régimen interno de las entidades del Sector Público Local y a la Base 62 de ejecución del presupuesto del ejercicio 2021, obra en el expediente **“Informe de fiscalización previa limitada de conformidad”**, emitido por el órgano de Intervención de la CAM con fecha 14 de junio de 2021.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

## Consejo de Gobierno

Concesión de subvención directa por razones humanitarias y sociales a la Entidad Cruz Roja Asamblea Provincial de Melilla titular del CIF núm. Q- 2866001G, y domicilio social en la calle Manuel Fernández Benítez 4 de Melilla, mediante resolución que recoja lo dispuesto en el art. 17.3 de la LGS, con ocasión de los gastos sufragados por la Entidad antes citada, al prestar la atención sanitaria, incluida la dispensación de medicamentos bajo receta médica, así como, los medios humanos necesarios al colectivo de personas sin hogar, en el Centro de Atención Temporal Plaza de Toros, durante los meses de enero a mayo de 2021, por importe de **37.784,60 €**. Existe RC SUBVENCIONES nº 1202000021160 de 24 de mayo de 2021, a deducir de la Aplicación Presupuestaria núm. 05/23100/48000, para hacer frente a la subvención que nos ocupa.

**Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, el Consejo de Gobierno, acuerda aprobar la siguiente propuesta:**

**Primero.- EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES. RECLAMACIÓN DAÑOS A BIENES PÚBLICOS (SEÑAL VERTICAL DE TRÁFICO) PRODUCIDO EN ACCIDENTE OCURRIDO EL 05/09/2020.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2021000528.30/06/2021**

**Ejercicio de acciones judiciales**

**Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 05/09/2020**

**Daños:** Señal vertical de tráfico

**Vehículo:** 7343-GTW

**Atestado Policía Local nº 677/2020**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Que el día 5 de septiembre de 2020 se produjo un accidente de tráfico por el vehículo turismo, modelo Mercedes E 220, con matrícula 7343-GTW produciendo daños a bienes públicos en señal vertical de tráfico en Calle Montes Tirado núm. 4, según el Atestado de la Policía Local nº 677/2020.

## Consejo de Gobierno

**Segundo:** Que la valoración de los daños asciende a 50,37 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte.

**Tercero:** Que se notificó la reclamación administrativa previa el día 11 de diciembre de 2020 a SEGUROS AXA para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Salud Pública.

**Cuarto:** Que la notificación expiró el día 22 de diciembre de 2020 entendiéndose que acepta el pago de los mismos la compañía de seguros AXA.

**Quinto:** Que se trasladó el expediente administrativo el día 29 de junio de 2021 a los Servicios Jurídicos de Presidencia por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excmo. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los*

## Consejo de Gobierno

*procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

***En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 05-09-2020, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.***

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**Segundo.- APROBACIÓN DE OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.-** El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

**ACG@@NumeroResolucion.**

**Tercero.- CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA CIUDAD DE MELILLA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MELILLA 2021.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, instando a la Consejería a que con anterioridad a la firma del convenio cumpla con las recomendaciones y observaciones realizadas



## Consejo de Gobierno

por la Intervención en su informe de conformidad que consta en el expediente, siendo del tenor literal siguiente:

**ACG2021000529.30/06/2021**

El Consejo de Gobierno, tras la emisión de los pertinentes informes, en sesión ejecutiva ordinaria de fecha 17 de mayo de 2021 ( Punto vigésimo) , acordó aprobar **CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA CIUDAD DE MELILLA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MELILLA 2021-2024.**

En el texto del convenio aprobado por el Consejo de Gobierno se estipulaba un vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2024, cláusula octava. “Vigencia y Régimen de modificación”, por lo que su redacción estaba realizada en previsión de su vigencia durante las anualidades 2021,2022,2023 y 2024.

Con fecha 22 de abril de 2021 se emitió por la Intervención General de esta Administración informe de existencia de crédito para los gastos que conllevaba las actuaciones convenidas durante las anualidades 2021,2022,2023 y 2024.

Tras los trámites pertinentes efectuados por el citado Ministerio de Educación y Formación Profesional y demás departamentos ministeriales cuyos informes se requieren, esta Dirección General de Educación e Igualdad recibe, en fecha 24 de junio actual, para su firma, texto del convenio cuya vigencia se establece hasta el 31 de diciembre del presente año 2021 y no del 2024 como inicialmente se preveía.

En consecuencia, tras las modificaciones efectuadas al texto del Convenio que fue aprobado

, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

**LA APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA CIUDAD DE MELILLA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MELILLA 2021** que a continuación se transcribe:

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA CIUDAD DE MELILLA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MELILLA 2021**

## Consejo de Gobierno

DE UNA PARTE, la Sra. doña María Isabel Celaá Diéguez, Ministra de Educación y Formación Profesional, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, y en uso de la competencia establecida en el artículo 61.k de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (B.O.E del 2 de octubre).

DE OTRA, el Sr. D. Eduardo de Castro González, Presidente de la Ciudad de Melilla, nombrado por Real Decreto 389/2019, de 18 de junio, en representación de la Ciudad de Melilla, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

### EXPONEN

1. El artículo 27 de la Constitución Española establece el derecho de todos a la educación asignada a los poderes públicos la obligación de garantizar este derecho. Por su parte el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que el Estado debe promover programas de cooperación territorial con el fin, entre otros, de alcanzar objetivos educativos de carácter general y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes. El artículo 11 de esa misma Ley asigna al Estado la obligación de promover acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos pueden elegir las opciones educativas que deseen, con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.
2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional tiene atribuida la competencia en materia educativa en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en aplicación del artículo 149.3 de la Constitución Española, formando parte ambos territorios del ámbito de gestión directa del Departamento.
3. La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y sus posteriores modificaciones, reconoce a los municipios “su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.
4. El artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre), establece los principios de las relaciones interadministrativas.

## Consejo de Gobierno

5. El Capítulo I del Título I de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece el carácter educativo de la Educación Infantil. La escolarización temprana adquiere especial relevancia para este tipo de alumnos ya que el primer ciclo de educación infantil se configura como un periodo decisivo para asentar los cimientos educativos que permitirán tanto los posteriores aprendizajes como la efectiva integración social, así como un factor compensador de desigualdades. Considerando estas reflexiones se insta a las Administraciones públicas a promover un incremento progresivo de la oferta de plazas en el primer ciclo de la educación infantil, así como coordinar las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. El Ministerio de Educación y Formación Profesional viene desarrollando un Plan de actuaciones para las ciudades de Ceuta y Melilla por el que pretende prestar atención preferente a los requerimientos y necesidades de ambas ciudades en materia de educación, contando con la participación activa de la ciudadanía a través de la apertura de los centros a la sociedad y la adopción de las medidas necesarias que mejoren la oferta y los rendimientos educativos.
6. La demanda de plazas en el primer ciclo de Educación Infantil, por parte de las familias ha crecido considerablemente en los últimos años, de modo que actualmente la oferta de puestos escolares es insuficiente para atender todas las peticiones. Una vez completada la oferta de escolarización de niños de 3 a 6 años en el segundo ciclo de Educación Infantil, y de acuerdo con el artículo 15 de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, las Administraciones públicas deben promover un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de la Educación Infantil y coordinar las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa de este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

En consecuencia, el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el Gobierno de la Ciudad de Melilla, conscientes de la importancia de los fines señalados anteriormente, consideran conveniente establecer fórmulas eficaces de colaboración que permitan su alcance, mediante el fomento de iniciativas que promuevan la creación y el funcionamiento de escuelas infantiles sostenidas con fondos públicos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Melilla. Por ello, ambas Administraciones en sus respectivos ámbitos competenciales consideran conveniente colaborar activamente en aras de consecución de los objetivos reseñados.

Contando con los informes preceptivos, acuerdan suscribir el presente convenio con arreglo a las siguientes:

## CLÁUSULAS

**Consejo de Gobierno**

**PRIMERA.- Objeto**

El objeto del presente convenio es dar respuesta a la demanda de puestos escolares en el primer ciclo de Educación Infantil garantizando la implantación, coordinación, funcionamiento y financiación de escuelas infantiles públicas de primer ciclo de la Ciudad de Melilla.

**SEGUNDA.- Actuaciones acogidas al convenio**

El crédito que se especifica en la cláusula tercera, se destinará a la financiación de los gastos de personal y de funcionamiento que se produzcan anualmente durante el año 2021, dentro de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Orden EDU/1965/2010, de 14 de julio, por la que se regulan los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y diferentes aspectos relacionados con la admisión de alumnos, la participación, la organización y el funcionamiento de dichos centros en las ciudades de Ceuta y Melilla. En concreto a las siguientes actuaciones:

- Servicios de apoyo socioeducativo para la gestión de las Escuelas de Educación Infantil “Virgen de la Victoria”, “Infanta Leonor”, “San Francisco de Asís” y “Doña Josefa Calles Alcalde”.
- Suministros de bienes para el funcionamiento ordinario, incluido servicios de comedor, de las Escuelas de Educación Infantil “Virgen de la Victoria”, “Infanta Leonor”, “San Francisco de Asís” y “Doña Josefa Calles Alcalde”.

**TERCERA.- Aportación económica**

El Ministerio de Educación y Formación Profesional transferirá a la Consejería de Educación y Cultura de la Ciudad de Melilla en el presente año 2021, la cantidad de 561.000 €, (quinientos sesenta y un mil euros) de la aplicación presupuestaria 18.04.322A.450.01, “Convenios para la extensión del primer ciclo de educación infantil en Ceuta y Melilla”, para el cumplimiento de los compromisos especificados en este convenio.

Por su parte, la Ciudad de Melilla, a través de su Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, aportará el resto del coste previsto de las actuaciones objeto del presente convenio, 898.372,70 € (Ochocientos noventa y ocho mil trescientos setenta y dos euros con setenta céntimos), con cargo a las aplicaciones presupuestarias 14.32101.22798, 14.32101.22199 y 14.32101.48900 en los Presupuestos de la Ciudad de Melilla para el año 2021.

## Consejo de Gobierno

Si la disponibilidad presupuestaria de la Ciudad de Melilla así lo permitiera podrá incrementar su aportación anual especificándola mediante la publicación de una adenda.

El coste total de las actuaciones es de 1.459.372,70 € ( un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y dos euros con setenta céntimos).

### **CUARTA.- Compromisos de la Ciudad de Melilla**

La Ciudad de Melilla asumirá la creación de las escuelas infantiles que sean necesarias, así como su mantenimiento y gestión, siendo asimismo responsable de cumplir los requisitos en cuanto a instalaciones, organización, funcionamiento, titulación y número de profesionales con los que debe contar los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, programas y planes de estudio que se impartan según la normativa vigente, así como lo establecido para los centros sostenidos con fondos públicos en lo referido a la admisión de alumnos, los órganos de gobierno, la participación en el gobierno de los centros, el calendario y horario escolar. Todo ello sin perjuicio de las competencias en materia de educación que la Ley otorga al Ministerio de Educación y Formación Profesional y al amparo de los artículos 12 a 15 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

La gestión de las escuelas infantiles que se creen en el presente convenio podrá ser directa o indirecta efectuándose la contratación del servicio correspondiente. En el supuesto de gestión indirecta, esta podrá ser desarrollada por empresas capacitadas, tras el pertinente procedimiento de contratación o por entidades sin fines de lucro a través de subvención, manteniéndose en cualquier caso, el carácter público de las plazas creadas.

El carácter público de los puestos escolares vendrá determinado por la titularidad de las instalaciones y por la financiación del funcionamiento de la escuela infantil.

El funcionamiento de las plazas creadas debe financiarse parcial o totalmente por las Administraciones. La financiación parcial será de al menos un tercio del coste total.

La oferta de plazas debe ser abierta a toda la población, aplicándose los criterios de admisión establecidos con carácter general para los centros sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de la introducción en el correspondiente baremo de méritos propios de la función asistencial y de conciliación de la vida familiar y laboral en virtud de obligaciones reconocidas.

Las plazas que se creen deberán ser de titularidad pública vinculadas a la Administración de la Ciudad de Melilla.

### **QUINTA.- Compromisos del Ministerio de Educación y Formación Profesional**

El Ministerio de Educación y Formación Profesional velará por el cumplimiento de la normativa que afecta a la ordenación académica, organización y funcionamiento de estas escuelas. Del mismo modo, orientará y supervisará el acondicionamiento de las instalaciones, asesorará en la

## Consejo de Gobierno

contratación de equipos educativos e informará a la Ciudad de Melilla sobre el plan de actuación anual y memoria en lo que afecte a estas escuelas infantiles.

### **SEXTA.- Instrumentación del pago y justificación del gasto**

Las partes asumirán con cargo a sus respectivos presupuestos la realización de las acciones que se acuerden en el presente convenio.

El pago que el Ministerio de Educación y Formación Profesional hará a la Ciudad de Melilla se formalizará con posterioridad a la ejecución y certificación de las actuaciones previstas en la cláusula segunda y no podrá ser superior a los gastos derivados de la ejecución del convenio conforme el artículo 48.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).

La Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad de Melilla justificará los fondos recibidos de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su percepción.

La Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad de Melilla se compromete, como beneficiaria, a realizar todas aquellas actuaciones que resulten de la puesta en marcha del presente convenio y, en el plazo de dos meses, desde la finalización anual de las actuaciones, deberá aportar la siguiente documentación:

- Certificado de control de fondos
- Certificado de remanentes, que deberá contar con el visto bueno de la Intervención,
- Una memoria al final de cada año de la vigencia del convenio que incluirá declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas y su coste; así como, cuando se produzca el libramiento, certificación expedida por los servicios competentes de haber sido ingresado en su contabilidad el importe correspondiente.

Para ello, se permite a la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad de Melilla a presentar justificantes de gasto desde el 1 de enero de 2021.

El Gobierno de la Ciudad de Melilla procederá a un adecuado control de la aportación económica que se reciba, que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de estos fondos.

### **SÉPTIMA.- Comisión de seguimiento**

Esta comisión se constituirá en el plazo de un mes desde la firma de este convenio. Estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tres representantes de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad de Melilla y un representante de la Delegación del Gobierno en Melilla, correspondiendo la presidencia de la misma a uno de los representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Cuando sea preciso, se incorporarán a esta comisión los asesores o técnicos que se consideren necesarios a propuesta de las partes.

## Consejo de Gobierno

En todo caso, podrá celebrar sus sesiones y adoptar acuerdos tanto de forma presencial como a distancia, siempre que se aseguren por medios electrónicos la identidad de sus representantes. A tal efecto, se consideran como medios electrónicos válidos, además de los medios telefónicos: el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Las funciones de la comisión serán las siguientes:

- Velar por el correcto desarrollo de lo dispuesto en este convenio.
- Coordinar todas las actuaciones que se realicen con ocasión de la ejecución del presente convenio.
- Garantizar la ejecución y cumplimiento del convenio.
- Revisar y aprobar si procede la memoria anual.
- Estudiar las propuestas de adendas o acuerdos específicos que puedan firmarse con carácter anual.
- Resolver los eventuales problemas de interpretación y ejecución que pudieran derivarse.

La comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y vinculación de sus acuerdos, por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público que regula el funcionamiento de los órganos colegiados.

Para conformar la comisión de seguimiento, se considerará la presencia equilibrada en su composición, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### **OCTAVA.- Vigencia y Régimen de modificación**

El presente convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, que deberá realizarse en el plazo máximo de 5 días hábiles desde su formalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, pudiendo acordar unánimemente los firmantes del convenio su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción antes de la finalización del plazo previsto.

Una vez inscrito en el mencionado Registro, será posteriormente publicado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicación facultativa en el boletín oficial de la Ciudad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el

## Consejo de Gobierno

apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta otros cuatro años adicionales o su extinción.

Igualmente, las partes firmantes podrán modificar los términos del presente convenio, en cualquier momento y de mutuo acuerdo, mediante la firma de una adenda al mismo. Esta adenda deberá seguir la tramitación prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público y la modificación se incorporará como parte inseparable del texto del convenio.

### **NOVENA.- Extinción y consecuencias en caso de incumplimiento**

El presente convenio podrá extinguirse por el cumplimiento o por resolución.

Serán causas de resolución las previstas en la legislación vigente y, en particular:

- a) El transcurso del plazo de vigencia sin haberse acordado la prórroga.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable de la comisión de seguimiento y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento, persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio, por esta causa, podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados, si así se hubiera previsto.

- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por otra causa, distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

En cualquier caso, ninguno de estos supuestos de resolución anticipada del convenio podrá afectar a las actividades que se encuentren en curso, que deberán ser finalizadas en los términos establecidos.

En caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contraídas, en virtud del presente convenio, las posibles indemnizaciones se regirán por lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

### **DÉCIMA.- Régimen jurídico, naturaleza y resolución de controversias**



## Consejo de Gobierno

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y queda sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el Capítulo VI del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En todo caso, las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo extrajudicial. En su defecto, serán competentes para conocer las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo.

La formalización de este convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tiene atribuida y que ejercerán de acuerdo a las mismas.

Ninguna cláusula de este convenio podrá ser interpretada en un sentido que menoscabe el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a las partes.

### UNDÉCIMA.- Publicidad

En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución del presente convenio, se consignará con carácter obligatorio el epígrafe “Programa o actuación cofinanciada entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Ciudad de Melilla”, así como los correspondientes logotipos institucionales.

En el caso de creación de más de cinco nuevos puestos en relación al curso educativo anterior en un mismo centro educativo, se deberá indicar la cofinanciación del Ministerio de Educación y Formación Profesional con un cartel en el exterior.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente documento a fecha de la última firma electrónica.

LA MINISTRA DE  
EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN  
PROFESIONAL,

María Isabel Celaá Diéguez

EL PRESIDENTE DE LA  
CIUDAD DE MELILLA,

Eduardo de Castro  
González

**Consejo de Gobierno**

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos, formalizándose de ella la presente borrador Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario acctal del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

El Secretario Accidental  
del Consejo de Gobierno

Documento firmado  
electrónicamente por ANTONIO  
JESÚS GARCIA ALEMANY

8 de julio de 2021



El Presidente

Documento firmado electrónicamente  
por EDUARDO DE CASTRO  
GONZALEZ

8 de julio de 2021

